



# La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:  
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

- Ley que Adiciona un Párrafo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. **80**
- Acuerdo mediante el cual esta LIII Legislatura del Estado de Querétaro, solicita se incremente el Presupuesto Educativo al 8% del Producto Interno Bruto. **81**

### PODER EJECUTIVO

- Escrito mediante el cual el Titular del Ejecutivo rechaza la publicación y devuelve con observaciones el documento relativo a la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal del año 2002. **82**
- Escrito mediante el cual el Titular del Ejecutivo rechaza la publicación y devuelve con observaciones el documento relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal del 2002. **91**
- Convenio que celebra el Estado de Querétaro y el Municipio de San Joaquín, Qro, respecto a la delegación de las facultades que le han sido conferidas por la Federación a través de la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. **109**
- Convenio que celebra el Estado de Querétaro y el Municipio de Pedro Escobedo, Qro, respecto a la delegación de las facultades que le han sido conferidas por la Federación a través de la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. **111**
- Participaciones y Transferencias a Municipios del Estado, Recursos Liberados durante el Cuarto Trimestre, Periodo Fiscal del 2001. **113**

### GOBIERNO MUNICIPAL

- Acuerdo que autoriza la Venta Provisional de Lotes del Fraccionamiento Bugambilias, ubicado en las fracciones de Parcela 38 y 39 Ejido Ranchería de en Medio, Municipio de San Juan del Río, Qro. **114**

**AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES **116****

## PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

### CONSIDERANDO

Que la Legislatura del Estado debe atender y dar respuesta en todo momento a los asuntos que se hagan de su conocimiento y sean de su competencia, para lo cual deberá contar siempre con la representación legal que corresponde.

Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su Título Quinto, Sección Primera, ha contemplado la existencia de un órgano especial denominado "Comisión de Gobierno", mismo que, a través de su Presidente, ostenta la representación legal de la Legislatura.

Que al ser diversos los compromisos que el Presidente de dicha Comisión debe desahogar, dada la multiplicidad de facultades que la propia Ley ha señalado, o bien, que por cuestiones de índole oficial o personal deba ausentarse del Estado, resulta de vital importancia contemplar la forma de suplir dichas ausencias, puesto que el Poder Legislativo no puede quedar sin representación legal frente a los otros Poderes o ante cualquier autoridad jurisdiccional o laboral.

Que tomando en cuenta que quien supla del Presidente de la Comisión de Gobierno deberá ser un diputado que se encuentre al corriente de los asuntos de la propia Comisión, se estima pertinente que sea el Secretario de la misma en quien recaiga esta responsabilidad, ya que por formar parte del mismo órgano, tiene a su alcance los recursos suficientes para desarrollar la facultad conferida.

Que con la finalidad de llenar esta laguna en la Ley, deberá adicionarse un párrafo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

**LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 53.-** Son facultades del Presidente de la Comisión de Gobierno:

I.- a la X.- ...

Las ausencias del Presidente de la Comisión de Gobierno serán suplidas por el Secretario de la Propia Comisión, única y exclusivamente para atender asuntos relativos a la representación legal de la Legislatura.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Legislatura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**MESA DIRECTIVA DE LA LIII LEGISLATURA**

**DIP. ING. JOSÉ GUADALUPE  
COSME ROSILLO GARFIAS  
PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. ING. ALBERTO HERRERA MORENO  
VICEPRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PALOMARES  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**DIP. LIC. ENRIQUE BECERRA ARIAS**

**SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

## PODER LEGISLATIVO

**LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y****CONSIDERANDO**

Que la participación de la sociedad es un signo de estos tiempos, en los que todos, sin duda, tienen una opinión y buscan intervenir en los asuntos públicos; ese movimiento es envolvente y conlleva una realidad diferente, por tanto la sociedad exige una mayor calidad en la educación pública.

Que la participación, más que obligación, es precisamente una disposición de espíritu. Es la capacidad de valorar los planteamientos diferentes a los propios. Es la tolerancia necesaria para construir conjuntamente, dejando de lado las actitudes polémicas que, desde posiciones extremas, buscan la destrucción mutua. En estos tiempos, sobre todo, tolerar no es una actitud pasiva, sino una virtud creativa que edifica con la diversidad plantándose de frente, sin anonimatos y con expresiones deferentes, coloquiales y amistosas, naturales y espontáneas, que generen relaciones de confianza, por tanto hay que hacer eco de las exigencias de la población de elevar la calidad de la educación del país mediante el estímulo de mayores ingresos a ese rubro.

Que la primera reacción, ante la propuesta de aumento de la asignación presupuestal, ha sido de entusiasmo ante una medida cuyo impacto se espera sea decisivo para reorientar hacia objetivos relevantes, que beneficiara no solo a los educandos, sino a la sociedad en su conjunto. La menguada situación de la escuela mexicana venía exigiendo, desde hace tiempo, revisar y modificar el sentido del proceso educativo de manera que incluyera, en su teleología, un núcleo axiológico y económico, capaz de darle verdadera forma humana al acto educativo. ¿Hasta qué punto se justifica el entusiasmo con que maestros y padres de familia han recibido la modificación del plan de estudios de educación? El grado de descomposición de las

estructuras vitales de la sociedad es tan grande, que no pocos ven con escepticismo los intentos de la educación formal para revertir el proceso de deterioro.

Que a falta de otros medios disponibles, al menos en lo que toca al Estado, parece que apostar por la elevación moral de las nuevas generaciones es una decisión que merece ser apoyada y cumplida al máximo de nuestras posibilidades, pero para esto se requiere un mayor impulso económico.

Que la Constitución General de la República establece en su artículo 3º los principios fundamentales a que habrá de ceñirse la educación que impartan el Estado - Federación, Estados y Municipios y los particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios.

Que se reconoce que la educación, hoy más que nunca, constituye un imperativo en nuestra sociedad para ingresar a mejores niveles sociales y económicos y que es necesario insistir en la responsabilidad que tienen padres, maestros, alumnos y el propio Gobierno Federal, por lo anterior se hace indispensable incrementar el presupuesto a la educación en el país, toda vez que los países más desarrollados en el mundo aportan hasta un 13% del PIB, y en nuestro país solo se aporta el 5% del PIB, haciendo una gran diferencia, por lo que con este instrumento se propone el aumento a por lo menos el 8% del PIB en nuestro país, para acceder a mejores niveles educativos en la población.

Que es en esta visión de futuro entonces, por lo cual se desea incorporar a la educación en el país mayor presupuesto, para incorporar aspectos que comprendan al desarrollo económico, político, social y cultural, que no sólo contribuyan a la formación y capacitación profesional de los educandos del presente, sino que constituyan el fundamento y la raíz del patrimonio de generaciones futuras, por lo que también se solicita el apoyo a esta propuesta por las demás legislaturas estatales de nuestra nación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SOLICITA SE INCREMENTE EL PRESUPUESTO EDUCATIVO AL 8% DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO**

**PRIMERO.-** La Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, emite respetuosa recomendación al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República, a fin de que consideren aumentar al 8% del PIB, el presupuesto a la educación en el país.

**SEGUNDO.-** Esta Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, solicita a las Legislaturas de los Estados de la República, su apoyo a este acuerdo en beneficio de la educación del pueblo de México.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en los periódicos de mayor circulación del Estado y en periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO.**

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
QUINCUAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE  
COSME ROSILLO GARFIAS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
Rúbrica

**DIP. ALBERTO HERRERA MORENO  
VICEPRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PALOMARES  
SECRETARIO**  
Rúbrica

**DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS  
SECRETARIO**  
Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

**H. QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO PRESENTE**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 35 fracción VIII, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, expreso respetuosamente lo siguiente:

Mediante oficio No. DAL/2819/01 de 24 de diciembre de 2001 suscrito por el Dip. J. Guadalupe Cosme Rosillo Garfías, Presidente de la Mesa Directiva de esa H. Legislatura, y que recibí el 26 de diciembre de 2001, me fue remitido para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", un ejemplar de la "LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002".

Derivado del análisis de dicho documento, me encuentro obligado a rechazar la publicación solicitada y devolverlo a esa H. Legislatura adjunto a este escrito, con las observaciones que más adelante expreso para los efectos constitucionales y legales consiguientes previstos en las disposiciones anteriormente citadas.

**A.- ANTECEDENTES:**

En ejercicio de las facultades exclusivas que me confiere lo dispuesto en el artículo 57 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, el pasado 7 de diciembre de 2001 sometí a la consideración de esa H. Legislatura Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2002.

En el artículo 1 de dicha Iniciativa expresamente se señala que la Hacienda Pública del Estado, durante el periodo que principia el 1 de enero y

termina el 31 de diciembre de 2002 se integrará con los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Transferencias Federales e Ingresos Extraordinarios que en la misma se especificaron, señalándose como ingresos propios, exclusivamente, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que son conformes con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

No obstante que mi Iniciativa de referencia fue elaborada ciñéndome a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y demás normatividad aplicable, esa H. Legislatura aprobó con fecha 22 de diciembre de 2001 la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal del año 2002, enviándomela para su publicación, habiendo establecido en el artículo 1 de la misma, de manera inopinada, sorprendente e ilegal, que la Hacienda Pública del Estado, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2002, se integrará, además de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y transferencias federales e ingresos extraordinarios, "con los Recursos no ejercidos en el 2001", considerando como tales, sin sustento cierto y definitivo alguno y como "ingreso propio", la cantidad total de \$36,172,000.00 (treinta y seis millones ciento setenta y dos mil pesos), desconociendo el origen, índole, disponibilidad y destino de los mismos.

Cabe señalar que dicha cantidad comprendida ahora por esa H. Legislatura bajo los conceptos antes citados no es sino aquella que se arroja como diferencia de dos anexos que presenté ante ella, ni siquiera a mi Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2002, como equivocadamente lo afirma esa H. Legislatura en los considerandos de la ley enviada para su publicación, sino a mi Iniciativa de Presupuesto de Egresos para dicho ejercicio, bajo los títulos "Estimado de Cierre de Ingresos del Periodo Fiscal del 2001" y "Estimado de Cierre de Egresos del Periodo Fiscal del 2001".

No debe soslayarse que a esos propósitos, en los mismos considerandos de la Ley citada, esa H. Legislatura del Estado expresamente menciona lo siguiente: "...es importante que los ingresos que no se ejercieron en el año 2001 sean incluidos para el año 2002, a efecto de despejar dudas en cuanto a la aplicación de los mismos; por ende es necesaria

su integración a la Ley de Ingresos. Lo anterior se confirma en virtud de que, de los documentos que integran el expediente que se anexó a la Inicia-

tiva y sirvieron de base para realizar el estudio, se desprende una proyección de cierre anual 2001, teniendo como resultado una economía de \$36,172,000.00 (treinta y seis millones ciento setenta y dos mil pesos) que debe reflejarse en el presupuesto del año siguiente en aras de la transparencia".

Independientemente de lo anterior, asimismo esa H. Legislatura del Estado al modificar mi Iniciativa cambió el importe estimado de diversos conceptos de ingresos, sin bases reales, confiables y pertinentes como después se acreditará, no dejando de anotar desde ahora que al respecto esa H. Legislatura en los considerandos del documento cuya publicación rechazo dice en relación con la Ley de Ingresos que aprueba que es exigido tener en cuenta como referencia "los ingresos recaudados en el ejercicio del año 2001 a efecto de poder contemplar los recursos que realmente puedan recaudarse para el año 2002, aplicándose además un factor de actualización, tomando como referencia otros ejercicios en los que se recauda más en relación a lo que se proyecta en la Ley de Ingresos".

#### B.- CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY DE INGRESOS:

Aunque sea de manera sucinta, es necesario resaltar aquí que el Estado tiene a su cargo múltiples e importantes funciones y actividades tendientes a procurar la conservación y el desarrollo de la sociedad, la seguridad, el orden y la tranquilidad, asegurar la debida organización y funcionamiento de los poderes públicos, la procuración e impartición de justicia, fomentar la educación, salud, empleo, vivienda y cultura, y en general, propiciar el desarrollo sustentable y el progreso social en todos los ámbitos.

Para esos fines el Estado debe allegarse de los recursos económicos necesarios, a partir de las condiciones económicas existentes y las posibilidades de la población para hacer las contribuciones correspondientes de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Al respecto obviamente deben hacerse cuidadosamente los estudios y análisis pertinentes, elaborarse los cálculos y estimaciones adecuados, contando con las bases reales e indispensables para ello y aprobarse en su oportunidad el Presupuesto de Egresos así como la Ley de Ingresos en donde se establezcan las contribuciones necesarias para cubrir aquél y se contengan las participaciones y transferencias federa-

les que hayan de recibirse durante un ejercicio fiscal para ese mismo fin.

El acto legislativo que determina entonces los ingresos que el Estado está autorizado para recaudar en un año determinado es la Ley de Ingresos, que es un acto formal y materialmente legislativo. La misma constituye un catálogo de conceptos que a manera de ingresos pueden percibirse por el Estado. Salvo casos excepcionales, no especifica los elementos de las contribuciones sino sólo establece lo que en determinado ejercicio fiscal el Estado está facultado a obtener como ingresos provenientes de los conceptos que en la misma se enumeran, los que se causan o recaudan de acuerdo con las demás leyes específicas vigentes. Así, de este modo, la Ley de Ingresos implica un procedimiento práctico para evitar la tarea de volver a discutir y aprobar toda la legislación fiscal que ha regido en años anteriores, pues si se conserva el concepto que desarrollan las leyes especiales, éstas deben entenderse incorporadas a la ley general de ingresos que anualmente les imprime su propia aplicabilidad, dado que es objeto principal de dicha Ley llevar a cabo la revalidación de la vigencia de las leyes fiscales.

Las consideraciones anteriores se encuentran incluso respaldadas por la siguiente tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Periodicidad Anual de las Leyes Fiscales.- Las Leyes de carácter fiscal tienen una periodicidad anual limitada, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 65, fracción 11, y 73, fracción VII, de la Constitución Federal. La Ley de Ingresos tiene, para su vigencia, un período determinado, o sea de un año, al cabo del cual deja de tener eficacia en relación con aquellos impuestos que no quedan incluidos dentro del presupuesto del año respectivo; y el sistema que emplea el legislador, al incluir en el Presupuesto de Ingresos determinado tributo, tiene a su vez la eficacia

de dar continuidad y vigencia, a tal respecto, a las leyes específicas tributarias, del orden mismo del impuesto incluido en el presupuesto anual; esto, natural y lógicamente, por economía funcional y para evitar la expedición, promulgación, refrendo y publicación de leyes que, de otro modo, tendrían que hacerse cada año. Esta tesis sobre periodicidad fija y determinada de las leyes tributarias y su continuidad por el sólo hecho de comprenderse el tributo en la Ley de Ingresos, está aceptada por la doctrina.” (Queja 200/52, Oficina Federal de

Hacienda en Piedras Negras, Coahuila, Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVII. Página 1178).

Lo anterior denota claramente que la Ley de Ingresos, como integrante de nuestro orden jurídico, está estrictamente vinculada al mismo de múltiples maneras, no sólo con la Constitución Federal y la Constitución del Estado, sino con un sinnúmero de leyes, debiendo aquélla como éstas preservar en todo tiempo su propia naturaleza y objeto propio, so pena de alterarse el orden jurídico.

#### C.- OBSERVACIONES:

I.- La incorporación que esa H. Legislatura del Estado hace como “ingreso” e “ingreso propio” de recursos ingresados en el ejercicio fiscal anterior, en la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal del año 2002 que ha aprobado, y su integración a la Hacienda Pública del Estado, como tal, esto es, como ingreso y a través de la Ley citada: a) desconoce la naturaleza de una Ley de Ingresos y las fuentes válidas e idóneas para su debida conformación, contrariando el orden jurídico y particularmente lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y b) se lleva a cabo sin contar con un sustento real, actualizado y definitivo, desconociendo el origen, índole, disponibilidad y destino de aquellos recursos, catalogándolos, por el contrario, sin ninguna base, como “economías” o “recursos no ejercidos”, y como “ingreso” e “ingreso propio”, cuando nunca pueden tener la calidad de tales, propiciando entonces sin responsabilidad y fundamento técnico y económico un Presupuesto de Egresos no suficientemente respaldado y viable.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga dispone en su artículo 91 que “La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamiento que en su favor establezcan las leyes de la Entidad, así como por las participaciones de carácter federal que legalmente le correspondan”.

A su vez, el Código Fiscal del Estado de Querétaro establece lo siguiente:

Artículo 1.- “La Hacienda Pública del Estado de Querétaro, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones es-

peciales, productos y aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que se suscriban para tales efectos”.

Artículo 2.- “Las contribuciones del Estado se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Son contribuciones ordinarias los impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales, aprovechamientos y es la forma regular para cubrir el presupuesto público. Son contribuciones extraordinarias, aquellas cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas, siempre y cuando estén contempladas en ley. Dentro de esta categoría, quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales”.

Como se aprecia, la Hacienda Pública del Estado se constituye, por disposición constitucional, por una parte, con los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio, y por la otra, por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la Entidad, así como por las participaciones de carácter federal que legalmente le correspondan, siendo estos últimos conceptos más los empréstitos a que se refiere el artículo 93 de nuestra propia Constitución, los únicos que pueden conformar la Ley de Ingresos del Estado, teniendo en cuenta las consideraciones que arriba se han expuesto sobre la misma, particularmente en el sentido de que a través de ella se determinan los conceptos y montos de los ingresos que habrán de recabarse año con año, y el claro y contundente contenido limitativo de los artículos 1 y 2 del Código Fiscal ya también transcritos. Situación similar se presenta, y lo señalo como mera referencia de respaldo, en el caso de los Municipios, bastando hacer la lectura de los artículos 1, 2 y 8 de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Es necesario también evidenciar aquí, además de las consideraciones que ya se hicieron sobre la Ley de Ingresos, que ésta se elabora precisamente con base en ingresos, esto es, en entradas, por sí mismo nuevas, en el sentido de contar con algo que antes no se tenía, ingresos los cuales se determinan de conformidad con la Constitución no pudiendo derivarse de cualquier lado o fuente sino necesariamente de las leyes fiscales o leyes de cualquier índole que establezcan contribuciones o similares de acuerdo con aquélla, particularmente en nuestro caso, la Ley de Hacienda del Estado y el Código Fiscal del Estado, por concepto de impues-

tos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y, en su caso, por los ingresos extraordinarios previstos en las leyes mencionadas, y, por otra parte, por la vía de las participaciones y transferencias federales.

En consecuencia, pretender incluir en una Ley de Ingresos otros conceptos reales o supuestos, de índole distinta a los señalados, máxime cuando no pueden jamás conceptualizarse como ingreso, o se pretenda con ello por esa H. Legislatura ingresar de nuevo lo que ya fue ingresado con la consecuente duplicidad de registro bajo el rubro de ingreso en dos ejercicios fiscales diferentes, no sólo la desnaturaliza sino se incurre en un grave error jurídico y contable, se conculca lo dispuesto en nuestra Constitución y se altera nuestro orden jurídico. Además, se estaría previendo contar equivocadamente con un recurso del que no se cuenta con la certeza sobre su origen, destino y disponibilidad, que luego habría de quedar asignado irresponsablemente en un presupuesto que no tendría entonces el sustento real correspondiente.

No omito señalar que desde el punto de vista contable, los “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados” establecen “que el ingreso se reconoce en el periodo contable en el que ocurre el evento” por lo que sería una duplicidad registrarlos bajo el rubro de ingresos en dos ejercicios fiscales diferentes, es decir, no es posible volver a ingresar lo que ya fue ingresado.

Asimismo, de acuerdo a los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental particularmente el referido al “Principio de Base de Registro” el cual establece textualmente que “al cierre de cada periodo se habrán incluido todos los gastos que sean aplicables al mismo, y los ingresos que se hayan recibido efectivamente”, no podrá registrarse un mismo ingreso en dos ejercicios fiscales diferentes.

Debe advertirse que muy posiblemente el lamentable error de esa H. Legislatura en una parte deviene además de su pretensión de considerar a un ingreso obtenido en un ejercicio fiscal anterior y supuestamente no ejercido, como “ingreso” en vez de considerarlo como un “bien” que ya, por sí mismo y en calidad de tal, como sucede con los inmuebles y otros activos del Estado, forma parte de la Hacienda Pública, pero que no puede ser nuevamente objeto de una Ley de Ingresos. Lo anterior y como mera referencia, puede apreciarse fácilmente con la lectura contrastada de los artículos 7 y 8 de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en los que se esta-

blece nítida y expresamente la diferencia entre bienes e ingresos, señalándose como los primeros los siguientes:

- a).- Las existencias de dinero en efectivo y valores en las cajas de los referidos Municipios al día primero de enero de cada año fiscal.
- b).- Los saldos en bancos de depósito a favor de los respectivos Municipios que sean cuenta-habientes al iniciar el ejercicio fiscal.
- c).- Los saldos de los depósitos simples que a su favor tengan los respectivos Municipios, constituidos en la Tesorería General del Estado, pendientes de retirar al primero de enero de cada año.
- d).- Los rezagos de años anteriores.
- e).- Los capitales que pertenezcan a los diferentes Ayuntamientos, así como sus productos.
- f).- Las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan a los diferentes Ayuntamientos y sus productos.
- g).- El mobiliario, equipo, aparatos, vehículos, enseres y en general, los bienes muebles que sean propiedad de los Municipios.

Queda entonces acreditado con lo anterior que la Ley de Ingresos no es un continente capaz de recibir cualquier contenido, ni un instrumento susceptible de captar válidamente como ingreso cualquier cantidad en su caso disponible por el Estado, incluso bajo el concepto de "economía" o "recurso no ejercido" durante un ejercicio fiscal anterior, sino se insiste, únicamente aquellos ingresos que son verdaderamente tales, como los son estrictamente aquellos a los que nuestra legislación fiscal y financiera se constriñe.

Y es que debe tenerse en cuenta, como se ha dicho, que las supuestas "economías" o "recursos no ejercidos" que pretenden incorporarse por esa H. Legislatura a la Hacienda Pública del año 2002, incluso como "ingreso" y como "ingreso propio", carecen de un sustento real, actualizado y definitivo, ya que como aquélla lo reconoce en los considerandos de la Ley cuya publicación rechazo y a la que corresponden las presentes observaciones, se hace a partir de un documento que anexé como meras estimaciones según expuse en los antecedentes de este escrito, entre los cuales se arroja la diferencia de la cantidad de \$36,172,000.00, que es precisamente ni más ni menos "un estimado", pero nunca una cantidad que pueda nadie tener por definitivamente como "economía" o "recurso no ejercido".

Lo anterior, más aún si se quiere tener esto por cierto, desconociendo las bases y fechas de

elaboración de esas estimaciones, el origen de ese recurso, si se encuentra legalmente destinado a un fin específico por encontrarse previamente asignado o "etiquetado" por formar parte de una transferencia federal, o simplemente ya gastado pero no erogado, y más aún pretender asumirlo como actualizado y definitivo al 22 de diciembre de 2001, fecha en que la H. Legislatura aprobó la Ley cuya publicación rechazo, esto es, faltando aún nueve días para la conclusión del ejercicio fiscal, lapso en el cual obviamente también pueden hacerse gastos y erogaciones de los recursos supuestamente sobrantes o no ejercidos durante dicho ejercicio, e igualmente desconociendo que la certeza sobre la existencia de un recurso no ejercido o de una economía debe obtenerse dentro del mes siguiente al término del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 22 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Sobre este particular no omito aquí advertir el deficiente uso intercambiable y confuso que hace esa H. Legislatura de los conceptos "recursos no ejercidos" y "economías", dándoles aparentemente el mismo significado, siendo que una economía implica necesariamente un ahorro, tal como se aprecia en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y un recurso no ejercido puede entenderse como una economía o bien como un recurso comprometido no liquidado todavía, pero que en ningún caso pueden tener carácter de ingreso propio.

Independientemente de todo lo ya señalado, ha de destacarse que el tratamiento de cualquier recurso, ejercido o no durante un ejercicio fiscal anterior, debe formar parte de la cuenta de la Hacienda Pública del Estado, con pleno conocimiento de esa H. Legislatura en su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto principalmente en el artículo 44 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. Lo anterior por sí mismo hace también inútil el mecanismo que ahora pretende imponer esa H. Legislatura para esos casos y acredita el carácter fútil y vano de los propósitos que dice perseguir al respecto y que se anotan en los considerandos de la Ley que aprobó y a que me refiero también en los antecedentes de este escrito.

II.- Esa H. Legislatura del Estado modificó la Iniciativa de Ley de Ingresos que presenté ante ella en ejercicio de mis facultades exclusivas como Titular del Poder Ejecutivo, cambiando el importe de diversos conceptos de ingresos, sin bases reales, confiables y pertinentes como a continuación se acredita.



Tal y como ya lo señalé en los antecedentes de este escrito, en los considerandos de la Ley de Ingresos que fue aprobada y a la que corresponden las presentes observaciones, se señala textualmente que "la Iniciativa de Ley de Ingresos exige considerar como referencia los ingresos recaudados en el ejercicio del año 2001... aplicándose además un factor de actualización, tomando como referencia otros ejercicios en los que se recauda más en relación a lo que se proyecta en la Ley de Ingresos".

El señalamiento anterior resulta incorrecto ya que cada contribución tiene un esquema específico para su determinación y presenta un comportamiento definido como lo mencionaré enseguida, siendo incorrecto también tomar como referencia otros ejercicios con mayores ingresos ya que pudieran haberse presentado ingresos extraordinarios que no son recurrentes en los siguientes ejercicios, o ingresos adicionales provenientes de altas tasas de interés bancario que están sujetas al comportamiento volátil de variables macroeconómicas, no resultando de ningún modo fundado, pertinente ni suficiente, pretender aplicar mecánicamente meros factores de actualización o referencias de ejercicios anteriores para los fines de la determinación de una ley de ingresos, sujeta a cambiantes fenómenos y realidades de toda índole y que exige de manera indispensable en su elaboración o en sus adecuaciones, cálculos y análisis rigurosos y certeros. Esa H. Legislatura debe entonces consecuentemente proceder a hacer las estimaciones que resulten más adecuadas a partir de las presentes observaciones, sin limitarse a dichas actualizaciones o meras referencias.

En materia de impuestos, algunos de los elementos técnicos que se utilizan para determinarlos son el universo de contribuyentes y el número de éstos que hicieron su pago. Asimismo, se toma en cuenta la tendencia histórica en el pago de los impuestos, las condiciones económicas de los contribuyentes y la concurrencia de otras contribuciones al pago de ciertos impuestos.

En función de esto, los incrementos al rubro de impuestos sobre Espectáculos Públicos y por la prestación del Servicio de Hospedaje determinados por esa H. Legislatura carecen de un sustento técnico y objetivo al no considerar las condiciones económicas que se prevén para el año 2002 de acuerdo a las proyecciones realizadas por diversos organismos públicos y privados que obligan a hacer un pronóstico austero sobre el monto de la recaudación, lo cual debe ser retomado en consecuencia para su análisis por esa H. Legislatura a partir de

estas observaciones, bajo el riesgo, en el caso de no hacerse así, de contar con un presupuesto alejado de la realidad, con las nocivas consecuencias que ello acarrea.

Respecto de los derechos, un factor importante es la estimación del incremento que tendrá el salario mínimo de la zona económica en donde se ubica el Estado. Además, es necesario considerar que algunos derechos se pagan cíclicamente y otros son de carácter extraordinario que se recaudan por única ocasión o esporádicamente. La Ley de Ingresos aprobada por esa H. Legislatura contempla un incremento en este concepto en el rubro Servicios Prestados por Otras Dependencias, sin definir las razones para justificar los aumentos, cuestión que en consecuencia debe revisarse con motivo de las presentes observaciones.

En cuanto a los productos, es relevante señalar que son de diverso tipo y por lo tanto requieren de diferentes elementos de cálculo. Los productos financieros se estiman tomando en cuenta las tasas de interés que ofrecen las instituciones financieras, así como el monto de la inversión que depende del flujo del excedente y de los plazos de la inversión.

En el caso del cálculo de los productos que obtiene el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, es importante tener en cuenta el inventario de los bienes que se arriendan, o que se proyectan vender, lo que no se hizo de manera sustentada por esa H. Legislatura, con el consecuente riesgo de un presupuesto de egresos sobrestimado, por lo que procede que esa H. Legislatura vuelva a hacer las determinaciones procedentes de manera fundada.

Lo mismo aplica respecto del incremento aprobado por esa H. Legislatura en el concepto de productos en el rubro de Rendimiento de Capital y Valores del estado. Lo anterior toda vez que este aumento no responde al comportamiento de las tasas de interés bancarias, las cuales se han comportado consistentemente a la baja, cerrando el año 2001 con un promedio de 11.6 por ciento en CETES a 28 días y previéndose un promedio de 10.7 por ciento en el año 2002. El nivel actual de las tasas de interés en CETES es menor al 7 por ciento. En este mismo concepto de Productos, esa H. Legislatura aprobó un incremento en el rubro de Otros sin especificar las bases para este aumento. Procede en consecuencia la revisión de todo esto por esa H. Legislatura a partir de las presentes observaciones.

Por lo que hace a los aprovechamientos, para su estimación se consideran el comportamiento del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones y la facultad sancionadora del Estado. En la Ley de Ingresos aprobada por esa H. Legislatura se señala un incremento en el concepto de aprovechamientos en el rubro de Multas por Control Vehicular, sin tomarse en cuenta que como resultado de las acciones tendientes a la depuración y actualización del padrón vehicular del estado, un gran número de contribuyentes se ha puesto al corriente en el pago de sus contribuciones, disminuyendo la recaudación por el concepto de multas. Lo anterior debe entonces revisarse por esa H. Legislatura y establecer fundadamente los importes correspondientes.

III.- El artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, al establecer el procedimiento a que se someterán las iniciativas de ley o decreto, establece lo siguiente: "...III. En caso de que el dictamen proponga adecuaciones a una iniciativa, el Presidente ordenará a un Secretario, la notificación inmediata de tal dictamen al autor de la misma para que si así desea hacerlo presente por escrito, antes de la siguiente sesión de la H. Legislatura, las consideraciones que le convengan. IV. En la sesión siguiente a la lectura del dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenará en caso que existan consideraciones del autor de la iniciativa en los términos de la fracción que antecede, la lectura de éstas para conocimiento del pleno y someterá por medio de un Secretario a discusión el dictamen de referencia, agotada la cual, lo someterá a votación nominal. Cuando lo acuerde el Pleno, podrá someterse a discusión y a votación un dictamen en la misma sesión en la que se le dio lectura".

Como se aprecia, nuestro texto constitucional establece un procedimiento explícito para la formación de cualquier ley o decreto, con el fin de que estos importantísimos instrumentos jurídicos sean aprobados en forma prudente, adecuada y responsable, es decir, se aprecia la cautela que impone el Constituyente previendo que en el caso de adecuaciones a una iniciativa se notifique en su oportunidad a su autor a efecto de que se produzcan en su caso las consideraciones que estime convenientes para que no se contraríe su intención, objeto o sustento legal.

En el presente caso, mi Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2002 fue objeto de múltiples adecuaciones como se des-

prende de lo señalado anteriormente y, no obstante ello, esa H. Legislatura nunca me notificó sobre la propuesta de las mismas, alterándose el proceso de formación de dicha Ley y conculcándose así directamente lo dispuesto en nuestra Constitución. Al respecto ni siquiera es finalmente sostenible el pretender alegar que lo dispuesto en la última parte de la fracción IV del artículo 35 arriba transcrita, permite a esa H. Legislatura omitir el procedimiento constitucional previsto en esa disposición, se insiste, éste busca asegurar que el resultado del proceso legislativo tenga como consecuencia leyes pertinentes. Esto es mucho más notorio en tratándose de la elaboración de una ley trascendente y de tanto rigor técnico en el procesamiento y análisis de la información, como lo es la Ley de Ingresos.

El artículo 35 de nuestra Constitución amerita ser visto en una interpretación integral, resultado de ello se observa que cada fracción trata de un momento distinto; la fracción I establece qué se hace con una iniciativa señalando que será leída y turnada a la Comisión respectiva; la fracción II prevé que la Comisión elaborará un dictamen, mismo al que se dará lectura ante el Pleno; la fracción III señala que si el dictamen establece adecuaciones a la iniciativa se ordena la notificación inmediata al autor de la misma; La fracción IV señala que en la sesión siguiente se dará lectura a las consideraciones del autor en caso de que existan y se someterá a discusión el dictamen, agotado lo anterior se someterá a discusión nominal. Se señala como parte final de esta fracción, después de punto, una excepción a un proceso legislativo ordinario, toda vez que hubo consideraciones del autor, debería regresar a Comisión para su discusión, pero se prevé, se insiste, en momento distinto y posterior a los comentarios del autor la posibilidad de que lo vote el pleno en esa misma sesión, pero hablamos de la sesión siguiente a la de lectura del dictamen de la Comisión.

Considerar la parte final de la fracción IV como una excepción aplicable a todo el proceso legislativo es un error derivado de la lectura aislada de un precepto legal, como se advierte de la siguiente tesis:

Novena Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: X, Septiembre de 1999  
Tesis: P. LXIV/99  
Página: 8

INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO. El artículo 71 de la Constitución establece los entes políticos que cuentan con la potestad de iniciativa de leyes o decretos federales, así como la consecuencia inmediata que produce su presentación en el proceso legislativo que regula el siguiente precepto. En relación con este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos que lo integran constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador de amparo, por lo que no pueden quedar subsistentes o insubsistentes de manera aislada, debido a que son esos actos instrumentales los que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley, siendo que la impugnación de los posibles vicios de inconstitucionalidad es reclamable no sólo del Poder Legislativo que la expidió, sino también contra las autoridades que participaron en su promulgación, publicación y refrendo del decreto promulgatorio respectivo. En consecuencia, debe concluirse que el ejercicio de iniciativa de leyes y decretos es susceptible de control mediante el juicio de amparo, por formar parte inicial y esencial del proceso legislativo, por cuanto a que es ahí donde se propone al órgano parlamentario su intervención a través de la predeterminación de las normas jurídicas, que pueden o no ser aprobadas.

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: P./J. 4/99. Página: 288.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA. Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una acción de

inconstitucionalidad, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de las leyes impugnadas.

Acción de inconstitucionalidad 1/98. Diputados integrantes de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número 4/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve."

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Abril de 1997. Tesis: P./J. 23/97. Página: 134.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS. Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados.

Controversia constitucional 6/96. Alfonso Vázquez Reyes y Margarito Solano Díaz, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Asunción Cuyotepeji, Distrito de Huajuapam, del Estado de Oaxaca, contra el Gobernador, Secretario General de Gobierno y Congreso Estatal del propio Estado. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 23/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

Se ha destacado ya que el proceso de formación de esta ley, por su naturaleza, especificidad, objeto y repercusiones, y por las demás consideraciones que sobre la misma han quedado expuestas, exige necesariamente de una intervención sustancial del Poder Ejecutivo en todas sus etapas previas a su aprobación, a grado tal de que la propia Constitución de manera singular le atribuye en cuanto a su Iniciativa, una facultad exclusiva. Esto por sí mismo es demostrativo de que el constituyente ha querido que la responsabilidad principal de su elaboración recaiga en el Titular de dicho Poder.

Y es que como la doctrina unánimemente lo reconoce, dicha Ley exige no solamente rigor técnico en aspectos jurídicos, financieros y contables, sino también un análisis de las condiciones socioeconómicas particulares del país y del propio estado así como de las posibilidades que haya para satisfacer las cargas que impone, haciendo cálculos y estimaciones realistas y delicadas ya que dichos ingresos deben ser suficientes para cubrir el presupuesto de egresos ciñéndose a esas posibilidades.

Incluso un autor tan reconocido como lo es Gabino Fraga llega a afirmar contundentemente en su libro de Derecho Administrativo (Ed. Porrúa. Núm. 267) que "las Cámaras que forman el Congreso no tienen la preparación técnica ni los medios adecuados para realizar todos los actos previos para la formación del proyecto de Ley de Ingresos".

Así entonces, queda evidenciado que la omisión en que incurrió esa H. Legislatura en el proceso de formación de leyes al no haber hecho de mi conocimiento sus propuestas de adecuaciones a mi Iniciativa, no sólo es una violación constitucional llana sino de graves consecuencias en este caso, por tratarse de la formulación de la Ley de Ingresos y soslayarse la indispensable intervención en ella del Poder Ejecutivo, no obstante la clara intención

del legislador para que aquél no sólo formule la Iniciativa de dicha Ley sino participe necesariamente también en cualquiera de las adecuaciones que pretendiera hacerse.

Lo anterior no significa que en el proceso de formación de la Ley de Ingresos, esa H. Legislatura sólo deba tener un carácter receptivo o mecánico. De ninguna manera, ya que su participación en ese proceso es exigida y respetada desde luego y forma parte de sus facultades. Pero lo que no es admisible es lo contrario, esto es, dejar de lado injustificadamente la conveniente y necesaria intervención del Poder Ejecutivo, perdiéndose así la oportunidad para lograr la objetividad y pertinencia requerida en la Ley de Ingresos, y dándose paso a deficiencias como las ya señaladas.

En razón de lo que aquí se señala, se formula la correspondiente observación al multicitado documento que me envió esa H. Legislatura para su publicación.

Con base en lo anteriormente expuesto, me encuentro en la necesidad de rechazar respetuosamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de la "Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2002" que me fue remitida por el Presidente de la Mesa Directiva de esa H. Legislatura para ese fin mediante su oficio señalado en el inicio de este escrito, devolviéndola con las presentes observaciones, todo ello para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

Dada la argumentación contenida en el presente escrito, expreso mi confianza en que esa H. Legislatura atienda las presentes observaciones así como mi Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2002, y apruebe finalmente una Ley de Ingresos que sea pertinente, objetiva y basada en la realidad, y pueda así servir de base y sustento adecuado y responsable al presupuesto de egresos, evitando asignaciones improcedentes o insostenibles, o bien incumplimientos de programas de gobierno y demás afectaciones inherentes a todo ello en perjuicio de la población de Querétaro.

Santiago de Querétaro, Qro., 8 de enero de 2002

ATENTAMENTE  
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE QUERETARO

Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

### H. QUINCAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 35 fracción VIII, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, expreso respetuosamente lo siguiente:

Con fecha 26 de diciembre de 2001 recibí el oficio No. DAL/2820/01 de 24 de diciembre de 2001 que me dirigió el Dip. J. Guadalupe Cosme Rosillo Garfias, Presidente de la Mesa Directiva de esa H. Legislatura, mediante el cual remite para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", un ejemplar del "**DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002**".

Me encuentro obligado a rechazar la publicación solicitada como resultado del análisis de dicho documento y devolverlo a esa H. Legislatura adjunto a este escrito, con las observaciones que más adelante expreso para los efectos constitucionales y legales consiguientes, no solamente por apreciar serias deficiencias en el mismo y estimar improcedentes las diversas adecuaciones que se hicieron a mi Iniciativa correspondiente, sino porque con fecha 8 de enero de 2002 dirigí a esa H. Legislatura escrito mediante el cual rechacé, con las observaciones que en el mismo se contienen, la publicación que aquella también me solicitó se llevara a cabo de la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal del Año 2002 que me envió para tales fines, esto es, teniendo en cuenta la estrecha vinculación y dependencia entre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, que por sí misma se acredita como tal y se encuentra además respaldada por lo que establecen las siguientes disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público:

Artículo 5.- El Presupuesto de Egresos del Estado tomará como base los ingresos disponibles para el ejercicio correspondiente. Comprenderá las erogaciones que, por concepto de gasto social, gasto administrativo, participaciones, transferen-

cias, pago de deuda pública y su servicio que realiza el Poder Ejecutivo, pudiendo incorporar a los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos.

Artículo 28.- Todo aumento o creación de partidas en la Propuesta de Presupuesto de Egresos deberá incluir la correspondiente iniciativa de ingreso si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

#### A.- ANTECEDENTES:

1.- El artículo 57 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga establece que es facultad del Gobernador del Estado "Presentar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado". Así, en cumplimiento puntual de esta disposición constitucional y en el ejercicio de las facultades exclusivas que la misma me confiere, con fecha 7 de diciembre de 2001 presenté a esa H. Legislatura Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2002, así como Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2002.

En esta última Iniciativa expresé vastas consideraciones y abundante información y antecedentes, adjuntando al efecto los siguientes documentos que sirvieron de base:

1. Ingresos reales del periodo fiscal del 2000,
2. Estimado de Cierre de ingresos del periodo fiscal del 2001,
3. Egresos reales del periodo fiscal del 2000,
4. Estimado de cierre de egresos del periodo fiscal del 2001,
5. Estimación de la deuda para los periodos 2001 y 2002,
6. Tabulador de sueldos vigentes durante 2001,
7. Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.(3 cuartillas),
8. Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial. (79 cuartillas),
9. Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo. (1164 cuartillas en 3 tomos)
10. Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Querétaro. (189 cuartillas)
- y 11. Proyecto de presupuesto de Egresos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (18 cuartillas),
12. Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (207 cuartillas).

2.- Desde ahora menciono que al rechazar, con las correspondientes observaciones, la publicación que me solicitó esa H. Legislatura de la Ley de

Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal del Año 2002, se destacó que ello obedecía, entre otros, porque en su artículo 1 se estableció que "la Hacienda Pública del Estado, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2002, se integrará, además de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y transferencias federales e ingresos extraordinarios, "con los Recursos no ejercidos en el 2001", considerando como tales, sin sustento cierto y definitivo alguno y como "ingreso propio", la cantidad total de \$36,172,000.00 (treinta y seis millones ciento setenta y dos mil pesos), desconociendo el origen, índole, disponibilidad y destino de los mismos, y contrariando así lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en los artículos 1 y 2 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

3.- Pese a que mi Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2002 fue elaborada cifiéndome estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y demás normatividad aplicable, principalmente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y fue respaldada con amplísima información, análisis, antecedentes y consideraciones pertinentes, la H. Legislatura del Estado, sin respetar el procedimiento de formación de leyes y decretos previsto en el artículo 35 de nuestra Constitución, llevó a cabo múltiples adecuaciones que resultan improcedentes como lo acreditaré más adelante y aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal del Año 2002, violando nuestro orden jurídico y particularmente diversas disposiciones de la Ley antes citada, como se acreditará también posteriormente.

4.- Por último, no omito resaltar que no obstante que en el oficio especificado en el segundo párrafo de este escrito se menciona que se remite para su publicación "Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal del Año 2002", se acompaña incongruentemente "Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2002", en clara inobservancia de lo dispuesto en los artículos 41 fracción XXIV y 57 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

#### **B.- CONSIDERACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS:**

La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público es particularmente nítida en sus determinaciones sobre el Presupuesto de Egresos, su contenido y procedimiento de integración, al establecer, entre otros, lo siguiente:

Artículo 17.- El Presupuesto de Egresos constituye la expresión económica de la política gubernamental, la organización de actividades en función de prioridades y una forma ordenada de distribuir y controlar los recursos. Se elaborará para cada año calendario.

Artículo 18.- El Presupuesto de Egresos tendrá como referencia una estructura programática, la cual refleja el sentido de la acción gubernamental. La Secretaría de Planeación y Finanzas determinará la estructura programática que será el soporte del Presupuesto de Egresos.

Este importantísimo instrumento de nuestro orden jurídico es ciertamente el documento a través del cual se asignan recursos públicos a los Poderes del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, para que sean ejercidos válidamente durante un periodo fiscal, de acuerdo con sus programas anuales, resultando así el instrumento idóneo y legal para llevar a cabo la programación de sus actividades, en estrecha vinculación con la planeación nacional prevista en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la planeación estatal a que se refiere principalmente el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

Dada precisamente su gran importancia y sus enormes repercusiones para la sociedad y el gobierno, el Decreto de Presupuesto de Egresos debe entonces elaborarse con alto rigor técnico, objetividad y responsabilidad, cifiéndose a la normatividad aplicable como la ya transcrita, y sujetándose a múltiples principios que lo rigen como los que enseguida también destaco:

Principio de Universalidad: Dicha universalidad se predica del Presupuesto de Egresos, porque éste debe contener todos los gastos del poder público.

Principio de Unidad: Significa que todo el presupuesto debe estar contenido en un solo documento.

Principio de Especialidad: El Presupuesto de Egresos debe detallar las partidas, incluyendo ra-

mos, vertientes, programas, partidas, etc. y no otorgarlas de manera global.

**Principio de Planificación:** Con base en los planes socioeconómicos que se fijan a mediano plazo es posible que de manera recurrente en el Presupuesto de Egresos se señale la consecución de las metas fijadas en un Plan de esta naturaleza.

**Principio de Claridad:** La claridad se refiere a que el Presupuesto sea entendible y pueda ser consultado por los servidores públicos y administradores sin ninguna complicación. En cierta medida este principio se cumple con el de especialidad al dejar perfectamente establecidos los conceptos que integran el presupuesto.

**Principio de Exactitud:** Ataño a que las cantidades previstas correspondan a lo que el poder público necesitará para cumplir con sus atribuciones. Este principio hace referencia a lo que los economistas comúnmente señalan como presupuesto equilibrado, lo cual implica que lo recaudado deberá corresponderse con lo que se va a gastar.

Por otra parte, no omito resaltar que el Decreto de Presupuesto de Egresos se aprueba a partir de la Iniciativa que como facultad exclusiva otorga la Constitución al Titular del Poder Ejecutivo, Iniciativa la cual, para múltiples autores y juristas, es la más importante que pueda presentar al Poder Legislativo, resultando indispensable la participación de aquél en el caso de cualquier adecuación a su Iniciativa durante el proceso de formación de dicho Decreto.

### **C.- CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.**

En el presente caso es altamente exigido abordar y determinar una cuestión central, esto es, la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos.

Según lo dispone el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga "las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo".

Teniendo en cuenta esa disposición limitativa y por lo que hace al Presupuesto de Egresos, es evidente que independientemente de su objeto y alcance, formalmente constituye un acto legislativo, y además se aprueba con calidad de decreto, por

tener su origen en el Poder encargado de dictar las leyes, y teniendo en cuenta su especificidad, y que aquél carácter lo conserva aun admitiendo que es un acto en el cual existe una colaboración forzosa de parte del Ejecutivo, pues el acto de aprobación, que es el que le da fuerza legal, es exclusivo del Poder Legislativo.

A fin de determinar la naturaleza intrínseca del acto al que corresponde la aprobación del Presupuesto de Egresos por el Poder Legislativo, es necesario percatarse cabalmente que éste básicamente constituye la autorización indispensable para que el Poder Ejecutivo efectúe la inversión de los fondos públicos. Otorgar una autorización no es otra cosa sino realizar la condición legal necesaria para ejercer una competencia que no crea el mismo acto de autorización, sino que está regulada por una ley anterior.

Tan es exacto eso, que la H. Legislatura del Estado no podría dar su autorización a otro órgano del Estado que no sea el Ejecutivo, y esto porque, de acuerdo con nuestro régimen constitucional, dicho Poder es el competente para el manejo de los fondos públicos.

No puede por tanto decirse que la H. Legislatura del Estado, por medio del presupuesto, dé nacimiento a una situación jurídica general, condición indispensable para que haya acto legislativo, en tanto que sí debe afirmarse que, como determina la aplicación de una regla general a un caso especial en cuanto al concepto, al monto y al tiempo, está realizando un acto administrativo, con todos los caracteres que a éste corresponden. Para respaldar lo anterior transcribo a continuación las siguientes tesis jurisprudenciales de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARACTER DE NORMA GENERAL.** Por "Ley del Presupuesto" se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por "Presupuesto de Egresos" se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El "Decreto del Presupuesto de Egresos" constituye

un acto de aplicación de la "Ley del Presupuesto", en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el mito del Distrito Federal, la distinción entre "Ley del Presupuesto" y "Presupuesto de Egresos" está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; en cambio, la "Ley del Presupuesto del Distrito Federal", esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente.

Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José, Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Os, de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Angel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 24/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: P./J. 24/99. Página 251

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACION QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACION, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARACTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.

Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José, Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José, de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Angel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 23/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Tomó: IX, Abril de 1999. Tesis: P./J. 23/99. Página: 256.

Como se acredita con las consideraciones anteriores y las tesis jurisprudenciales transcritas, el Decreto de Presupuesto de Egresos aunque ciertamente es un acto formalmente legislativo en virtud de ser aprobado por la Legislatura del Estado, y bajo la denominación de decreto dado su objeto y especificidad, es desde luego sólo un acto materialmente administrativo en el que se otorga una autorización realizándose así la condición legal necesaria para ejercer una competencia que no crea el mismo acto de autorización, sino que está regulada por una ley anterior, en nuestro caso, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público a la que en consecuencia debe subordinarse plenamente, no pudiendo por el contrario, contravenirla o imponer condiciones o supuestos distintos a los previstos por aquélla, ni mucho menos abrogar o derogar sus disposiciones.

Independientemente de lo anterior pero para reforzar lo ya dicho en esta última parte, es necesario también referirnos aquí a la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía. Al respecto hay que reconocer de inicio que los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez.

El proceso merced al cual una situación jurídica abstracta transfiérase en concreta y una norma general se individualiza, denomínase aplicación. Si examinamos el derecho a la luz de su aplicación podemos descubrir el criterio que permite establecer una ordenación jerárquica entre las diversas normas de aquél.

El proceso de aplicación es una larga serie de situaciones que se escalonan en orden de generalidad decreciente. Toda situación jurídica hállese condicionada por una norma abstracta. Las de general observancia, que en relación con los actos jurídicos o determinaciones administrativas son condiciones, se encuentran, a su vez, condicionadas por otros preceptos de mayor rango. Una norma es condicionante de otra, cuando la existencia de ésta depende de la de aquélla. Los actos jurídicos y las determinaciones administrativas son condicionados por las normas del derecho, porque

tanto la formación cuanto la validez y consecuencias de los mismos derivan de dichas normas, y en ellas encuentran su fundamento.

Toda norma constituye, relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación. El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que le están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supraordinados, es acto de aplicación.

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas o actos administrativos, por normas de índole general.

Lo anteriormente expresado, puede apreciarse con nitidez en forma más concreta en la siguiente tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL. No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuenta cada uno de ellos, así, la norma que prevé, y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hállese constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía mas alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Consti-

tución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior. Entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de la ley del Seguro Social que no contiene, en sus disposiciones, previsión expresa respecto de la creación de la Ley Aduanera, razón por la cual, sin importar que una sea ley reglamentaria y otra ley ordinaria no existe condición alguna de subordinación que las relacione, guardando entera independencia entre sí, y compartiendo su mismo nivel jerárquico, respecto del orden normativo del que han emanado. En otras palabras, en observancia del principio instituido por el constituyente en el texto del artículo 133 de la Carta Magna, y toda vez que no ha sido la Ley del Seguro Social la razón de creación, ni tampoco dispuso el origen de la Ley Aduanera, su igualdad jerárquica es evidente, sin ser posible, válidamente hablando, pretender subordinar una a la otra por el solo acontecimiento de que la primera, Ley del Seguro Social, reglamente específicamente una fracción del apartado A del artículo 123 constitucional, y la otra sólo regula una determinada materia, como lo es en el caso, la Ley Aduanera.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 233/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. lo. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayón. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Segunda Parte. Página: 394.

La referencia que se ha hecho aquí sobre la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía así como la tesis jurisprudencial transcrita al respecto, nuevamente demuestra lo antes afirmado en el sentido de que el Decre-

to de Presupuesto de Egresos aunque es un acto formalmente legislativo, es desde luego sólo un acto materialmente administrativo en el que se otorga la autorización a la que ya se ha aludido, realizándose la condición legal necesaria para ejercer una competencia que no crea el mismo acto de autorización, sino que está regulada por una ley anterior, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a la que debe subordinarse cabalmente, no pudiendo por el contrario, se insiste, contravenirla o imponer condiciones o supuestos distintos a los previstos por aquélla, ni mucho menos abrogar o derogar sus disposiciones. De otro modo, se encontraría viciada de inconstitucionalidad, ya que incumple preceptos de mayor jerarquía normativa.

En un estado de derecho coexisten un gran número de normas, las cuales, sin embargo, parten de una fuente originaria que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es ella la que da vida a los Poderes, entre los cuales se encuentra el Legislativo, el cual, al ser creado por la Constitución se encuentra subordinado a ella y la debe respetar. Con base en lo anterior y en ejercicio de sus funciones, este poder da vida a otra serie de normas que a su vez se van detallando mediante otras incluyendo las reglamentarias que son potestad del Poder Ejecutivo. De esta forma se vuelve necesario que exista un criterio de jerarquía; al trasladarse lo anterior al caso que nos ocupa indudablemente el Decreto de Presupuesto de Egresos surge de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público a la cual y a las de igual o mayor jerarquía no puede contravenir.

#### **D.- OBSERVACIONES:**

I. El Presupuesto de Egresos debe obviamente basarse y partir de la Ley de Ingresos, a fin de disponer sobre el importe de éstos. Es por ello que el artículo 5 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en forma nítida y contundente establece lo siguiente:

"El Presupuesto de Egresos del Estado tomará como base los ingresos disponibles para el ejercicio correspondiente. Comprenderá las erogaciones que, por concepto de gasto social, gasto administrativo, participaciones, transferencias, pago de deuda pública y su servicio que realiza el Poder Ejecutivo, pudiendo incorporar a los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos".

Sobre este particular y como ya lo señalé al inicio del presente escrito, en la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal del Año 2002 que fue aprobada por esa H. Legislatura y cuya publicación rechacé, en su artículo 1 se estableció indebida e ilegalmente que la Hacienda Pública del Estado, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2002, se integrará, además de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y transferencias federales e ingresos extraordinarios, "con los Recursos no ejercidos en el 2001", considerando como tales, sin sustento cierto y definitivo alguno y como "ingreso propio", la cantidad total de \$36,172,000.00 (treinta y seis millones ciento setenta y dos mil pesos), desconociendo el origen, índole, disponibilidad y destino de los mismos, y contrariando así lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en los artículos 1 y 2 del Código Fiscal del Estado de Querétaro. Sobre este aspecto, dirigí a esa H. Legislatura en mi escrito del día de ayer, vastas argumentaciones adicionales a fin de dejar acreditado plenamente que la cantidad mencionada no puede tenerse válidamente como ingreso y en consecuencia pretender disponer del mismo en el Presupuesto de Egresos.

Dado que en el Decreto cuya publicación ahora rechazo y al que corresponden las presentes observaciones efectivamente se dispone abiertamente del recurso anotado en el párrafo anterior, es evidente que el Presupuesto de Egresos que se aprueba por aquél está sobrestimado y basado en un importe cuya disponibilidad como ingreso es totalmente improcedente, debiendo en consecuencia esa H. Legislatura hacer la modificación correspondiente a ese Presupuesto, sin incluir tal recurso.

II. Como se ya se ha mencionado en el presente escrito, el Presupuesto de Egresos debe formularse estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, particularmente, en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y someterse a los principios que lo rigen y de los cuales algunos de ellos ya han quedado apuntados, destacando el de claridad. La Iniciativa que remití a esa H. Legislatura distingue y separa en su artículo 16 la clasificación del gasto por objeto en todas y cada una de las dependencias de la administración central del Poder Ejecutivo, de tal forma que claramente y en respeto a la transparencia que la sociedad exige a sus gobernantes de saber el destino de los recursos que le aportan fue separado. No obstante lo anterior en el documento que me envían y al que estoy obligado a

devolver con observaciones lo engloba esa H. Legislatura por área. Lo anterior lo hace oscuro e irregular, incluso discrecional y subjetivo. Creo en la necesidad de la transparencia, sin embargo, para que ésta en realidad se de, tiene que ser ordenada sobretodo para los fines del artículo 33 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. De no hacerlo claro fomentaría una discrecionalidad en la comprobación de egresos que el Ejecutivo a mi cargo no comparte.

El Decreto de Presupuesto de Egresos que me fue remitido para su publicación por esa H. Legislatura, desde luego que no satisface lo anterior, pues incumple con lo dispuesto, entre otros, con lo previsto y ordenado en los artículos 1, 5, 6, 17 y 18 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como con los principios de universalidad, unidad, especialidad, planificación, claridad y exactitud que lo rigen.

En efecto, el Decreto de Presupuesto de Egresos que me remitió esa H. Legislatura y cuya publicación rechazo, no toma como base los ingresos disponibles, ya que como se señaló en el apartado anterior, se están incluyendo recursos que no son ingresos disponibles. Asimismo deja de comprender las erogaciones por concepto de gasto social, gasto administrativo, pago de deuda pública y su servicio que realiza el Poder Ejecutivo, desatendiendo particularmente la distinción del gasto social y el gasto administrativo previsto en la Ley citada.

De igual modo, dicho presupuesto de egresos no logra, como debería, la expresión económica de la política gubernamental, la organización de actividades en función de prioridades y la forma ordenada de distribuir y controlar los recursos, limitándose a hacer una asignación o presupuestación en términos simples y vagos, por ejemplo y en el caso del Poder Ejecutivo, por "áreas administrativas". Deja de manera evidente de contar con una estructura programática como referencia, pese a lo que afirma el Decreto citado en sus considerandos y lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Por mucho tiempo en las entidades federativas la elaboración del presupuesto de egresos se concibió como un conjunto de asignaciones de gasto expresadas en partidas presupuestales conocidas como "objeto del gasto". Con esta metodología las acciones del gobierno quedaban en forma implícita y general. El presupuesto se expresaba a través de las asignaciones de recursos a las de-

pendencias y entidades gubernamentales. Un presupuesto así elaborado únicamente comprometía egresos, es decir, en qué se gasta pero no señalaba para qué se gasta y mucho menos el impacto social del gasto.

Desde hace varios años los Estados han comenzado a cambiar sus enfoques metodológicos para la elaboración de sus presupuestos de egresos obedeciendo a nuevas legislaciones en la materia, a compromisos establecidos con la sociedad sobre eficacia y transparencia, a las tendencias nacionales y mundiales en materia de planeación presupuestal, así como a criterios propuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el Estado de Querétaro el proceso de planeación y programación del gasto público ha implicado un proceso de mejoramiento significativo a lo largo de los años. Hasta 1995, el presupuesto de egresos se presentaba bajo la clasificación por Objeto del Gasto. A partir de 1996, el presupuesto de egresos incorporó una incipiente estructura programática con un enfoque funcional integrada por los compromisos señalados en el Plan Estatal de Desarrollo y las tareas más relevantes que realizaba en ese entonces el Poder Ejecutivo.

En la presente administración, con la publicación del Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003, se definió una estructura programática totalmente congruente con este documento rector lo que permitió explicitar en el presupuesto de egresos las acciones a realizar, señalando en qué se gasta, para qué se gasta y el impacto del gasto. Los programas operativos anuales que forman parte de la Iniciativa de Presupuesto de Egresos que envié a esa H. Legislatura tienen como fundamento las vertientes, lineamientos y proyectos plasmados en el Plan de Desarrollo y concretan en acciones y obras expresadas en metas y evaluados por medio de indicadores, lo que la sociedad y el gobierno comprometieron en el Plan.

Con el objeto de mejorar la estructura y contenido del decreto de presupuesto de egresos en beneficio de la transparencia y eficacia que debe regir el gasto público, el Poder Ejecutivo, durante el año 2001 realizó los trabajos necesarios para transformarlo. Para ello, se efectuó un análisis comparativo de los decretos de presupuesto que se manejan en los Estados de Jalisco, Nuevo León, Aguascalientes, San Luis Potosí, Estado de México, Guanajuato, Tlaxcala, Sinaloa y el de la Federación; y por otra parte se incorporaron las observaciones planteadas por esa H. Legislatura durante el proce-

so presupuestal para el año 2001, la cual solicitó que se incorporaran otros criterios de clasificación presupuestal además del programático con el fin de comprender mejor su distribución. Dichos criterios fueron por dependencia y entidad del gobierno y por objeto del gasto.

Los trabajos realizados permitieron dar forma a un decreto de presupuesto que considerara una información en términos cuantitativos y sobre todo cualitativamente más enriquecida que facilitara el análisis de la integración de los recursos del presupuesto desde distintas perspectivas, con el fin de que permitiera una comprensión más profunda de su distribución y una mayor transparencia en la aplicación de los recursos públicos.

La Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos 2002 que presenté ante esa H. Legislatura está constituida por cuatro apartados temáticos y tres anexos:

Exposición de Motivos.

Bases Financieras Estatales.

Política Presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2002.

Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.

Anexos: Normatividad para la Formulación y Ejercicio del Presupuesto y Documento Programático Presupuestal y Programa Anual Integral de dependencias y entidades paraestatales de Gobierno del Estado.

El decreto aprobado por la H. Legislatura eliminó íntegramente los apartados de exposición de motivos, bases financieras estatales y política presupuestal para el ejercicio fiscal 2002, así como los tres anexos. Del capítulo presupuesto de egresos del Estado de Querétaro que estaba conformado en su versión original por 26 artículos, se eliminaron en su totalidad 15.

De los artículos desechados, sobresale la eliminación de:

Cinco artículos correspondientes a la clasificación programática que de acuerdo a la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado en su artículo 18, debe contener el presupuesto de egresos.

Un artículo en el que se clasifica el presupuesto de egresos en gasto social y gasto administrativo, como lo contempla la misma Ley en sus artículos 5 y 6.

Dos artículos en los cuales se clasifica el presupuesto por dependencia de gobierno y la distribución en cada una de estas por objeto del gasto.

Un artículo en el cual se menciona el monto asignado a cada una de las entidades paraestatales.

Un artículo en el cual se muestra el presupuesto del Ejecutivo clasificado por objeto del gasto.

Más aún, los artículos que conforman el decreto de presupuesto de egresos aprobado por esa H. Legislatura no guardan ninguna relación a excepción del primero con el articulado de la iniciativa original. De lo anteriormente mencionado se infiere que el decreto de presupuesto de egresos recibido para su publicación es injustificadamente diferente en estructura y contenido a la iniciativa presentada por el Ejecutivo.

La comprensión completa y profunda de cómo está conformado el presupuesto del Estado, de qué prioridades proyecta atender y cómo se desglosa el mismo hasta su unidad más elemental a partir de la cual se construye, requiere se analice dicho presupuesto con una visión integral relacionando la información contenida en el cuerpo central del Decreto con la información plasmada en todos sus anexos. Procediendo de esta forma se puede entender el equilibrio conforme al cual se distribuyeron los recursos, asimismo se puede identificar el monto global que se asigna en el presupuesto del Estado a los programas de obra pública y de éste el monto que le corresponde a cada una de las dependencias ejecutoras de estas acciones. Así es factible conocer los resultados que se proyectan en cada una de las vertientes y lineamientos de la estructura programática y también se puede conocer el detalle de cuánto se presupuesta por departamento y por objeto del gasto y del monto de recursos asignados a cada dependencia del Ejecutivo.

En la medida que se omite un análisis de presupuesto del Estado de esta forma, se tiene una visión muy limitada del mismo, lo cual es provocado por la predisposición a una visión parcial y no a una cuestión de falta de información.

Al asignar simplemente los recursos por "área administrativa" y eliminar la estructura programática, las diversas clasificaciones del gasto y los programas operativos anuales, se está regresando a una clasificación administrativa del presupuesto de egresos que no permite explicitar claramente para qué se gasta y el impacto social del

gasto, es decir, va en contra de los criterios de control y transparencia que esa misma H. Legislatura dice impulsar. Más aún, la asignación de recursos por área administrativa es de tal manera global que no desglosa cuánto del monto destinado se utilizará para pagar al personal, para cubrir los servicios básicos, para realizar obra pública, etc. Es decir, ni siquiera cubre los requisitos mínimos de una metodología de Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto.

El proceso de planeación, programación y presupuesto efectuado por el Poder Ejecutivo a mi cargo para definir el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado en el año 2002, tal como se señaló en la exposición de motivos que acompañé mi Iniciativa de Presupuesto de Egresos correspondiente a ese ejercicio fiscal, fue un proceso técnico basado en el conocimiento y valoración de las prioridades sociales, el comportamiento del gasto, los resultados alcanzados en ejercicios anteriores y la normatividad presupuestal.

Este proceso se realizó de manera profesional y responsable, valorando las consecuencias de las decisiones tomadas. Los programas que realizará el Poder Ejecutivo durante el año 2002 así como la cantidad de recursos que requiere para llevarlos a cabo, y toda la demás presupuestación que se hizo en mi Iniciativa respecto de los Poderes Legislativo y Judicial, Municipios y organismos autónomos, son producto del análisis, el conocimiento del entorno y los compromisos contraídos con la sociedad.

La disminución que se hizo en el Decreto cuya publicación rechazo a los recursos de las dependencias del Ejecutivo, fue para otorgar incrementos a los Poderes Legislativo, Judicial y a los Organismos Autónomos sin bases analíticas suficientes que los respaldaran. La iniciativa presentada por el Ejecutivo fue elaborada responsablemente al plantear un crecimiento equitativo para cada una de las instancias, cuestión que debe ser revisada nuevamente por esa H. Legislatura a partir de las presentes observaciones para los efectos de las determinaciones fundadas que correspondan.

Asimismo el Decreto cuya publicación rechazo no señala explícitamente un rubro de recursos para obra pública. Así, el Ejecutivo del Estado quizá pueda o tenga que "inferir" de acuerdo al monto asignado en el decreto aprobado para el "área Desarrollo Urbano y Obras Públicas" que el total del recurso destinado a este fin se ubica en dicha área administrativa. Esto representa un grave problema

de operación y normatividad pues los recursos asignados contemplan Alianza para el Campo que debe ser ejecutado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; el Programa de Seguridad Pública que debe ser operado por el Consejo Estatal de Seguridad; los recursos de asistencia social referentes a desayunos escolares que maneja el Sistema Estatal DIF; los recursos para infraestructura de salud que los debe operar los Servicios de Salud en el Estado; y las obras de abastecimiento de agua potable que debe ejercer la Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Comisión Estatal de Aguas.

Esto último así como lo previamente señalado, acreditan entonces también que se vulneran, como ya he dicho, los principios que rigen el Presupuesto de Egresos que fue aprobado por esa H. Legislatura, pues es evidente, conforme a los conceptos que de los mismos ya expresé en este mismo escrito, que el Decreto correspondiente atenta contra la universalidad, unidad, especialidad, planificación, claridad y exactitud.

Todo lo anterior representa un retroceso técnico en aspectos de planeación, programación, manejo transparente y control del gasto público, que debe enmendarse por esa H. Legislatura con motivo de las presentes observaciones, ciñéndose a la normatividad aplicable, particularmente a lo dispuesto por los artículos 1, 5, 6, 17 y 18 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y sujetándose en todo tiempo a los principios mencionados que rigen la elaboración del Presupuesto de Egresos, considerando de nueva cuenta en su integridad mi Iniciativa para esos fines.

**III.** En el Decreto de Presupuesto de Egresos que me remitió esa H. Legislatura para su publicación, de manera inopinada y contrariando el principio de división y equilibrio de poderes, en sus artículos 9 y 10 establece arbitraria e ilegalmente el destino de los recursos que en los mismos menciona, para los fines que señala.

En efecto, en dicho documento se destina por una parte como recurso etiquetado la cantidad de \$6,443,169 (seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos) del presupuesto asignado al Poder Ejecutivo para obra pública a fin de realizar obras determinadas en 17 de los 18 municipios del estado. Sobre este tema es importante destacar que el Poder Legislativo no tiene entre sus facultades definir obra pública, aunado a que su indicación contraviene lo señalado en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado

que menciona que los Poderes del Estado ejercerán de manera independiente su presupuesto de egresos.

Además, tal como sucedió en la reasignación de recursos para obra que hizo esa H. Legislatura para el ejercicio presupuestal 2001, los recursos destinados a cada obra son insuficientes lo que implicaría dejar las obras sin terminar o bien no poder suministrar el equipamiento o el personal que requieren para su operación. Asimismo, muchas de estas obras no se contemplan dentro de las prioridades señaladas por la ciudadanía en las reuniones realizadas por los Comités de Planeación de los Municipios, COPLADEM, durante el mes de noviembre de 2001 y presentan serios problemas de viabilidad técnica.

Por otra parte, de manera sorprendente en el artículo 10 del Decreto multicitado se establece que del presupuesto del Poder Ejecutivo estatal se deben asignar \$3,850,838 (tres millones ochocientos cincuenta mil ochocientos treinta y ocho pesos) a la dependencia del gobierno federal denominada Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológica para que ésta lo destine al fortalecimiento y equipamiento de sus instituciones de educación de nivel medio superior y superior. Esta indicación contraviene lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado que menciona que los Poderes del Estado ejercerán de manera independiente su presupuesto de egresos, no importando que se destinen esos recursos a las instituciones que el gobierno federal sostiene en la entidad.

En relación con la observación que se hace en el presente apartado, no dejo de compartir la siguiente reflexión sobre el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...".

En el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga se determina que "El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...". Asimismo, ambas constituciones determinan las facultades y competencias de cada uno de los tres poderes, por lo que no es posible que algún poder instruya a otro a realizar determinadas acciones ni un poder ejerza las atribuciones que le correspondan a los otros.

El equilibrio de poderes es fundamental para el ejercicio del poder público dentro del marco de la legalidad y para garantizar al individuo y a la sociedad el ejercicio de sus derechos.

Por las características de su evolución, el poder público en México no ha logrado plenamente la división y el equilibrio entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Ha sido un proceso caracterizado por la centralización de competencias y atribuciones en alguno de éstos, en detrimento de la independencia de los otros.

Por muchos años el Poder Ejecutivo Federal se ejerció más allá de las facultades sancionadas por la Constitución transfiriéndose este esquema a los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas. El avance y la apertura democrática de los años recientes ha de tender a crear un nuevo y más equilibrado balance entre los poderes. Sin embargo, lamentables errores de concepción de diversos actores no dejan de estar influyendo en forma permanente para que esto no se alcance al pretender atribuir al Poder Legislativo facultades que no se consagran en nuestro texto constitucional, cuestión que hay que advertir y corregir responsablemente a fin de que se logren los grandes objetivos de los cambios que se están produciendo en la vida democrática del país y de nuestro Estado.

Ahora más que nunca debemos plantearnos que la política es mucho más que ganar para sí el poder. Como dice Federico Reyes Heróles: "la política toca muchas áreas de la vida nacional, pero no lo es todo y en este sentido se demanda de los actores políticos un mínimo de sensatez y humildad".

El ejercicio que cada uno de los poderes hace de sus competencias y facultades debe tener como referencia no solamente lo que sancionan las leyes sino también la responsabilidad ética que se contrae con la sociedad y que implica para los políticos el reconocimiento público de los alcances y limitaciones de su actividad.

En este sentido, se considera que las pretensiones de esa H. Legislatura en cuanto a la asignación específica de diversos recursos para los fines específicos que señala en el Decreto cuya publicación rechazo y a los que aquí me he referido, rebasan sus facultades constitucionales, independientemente de apuntar que las modificaciones efectuadas con esos y otros motivos a la Iniciativa del Poder Ejecutivo son técnicamente erróneas y manifiestamente insuficientes, generando la ineficacia

en la aplicación de dichos recursos y seguramente el incumplimiento de las obras y objetivos que con ellos desean conseguirse.

Esto también aplica en el caso del artículo 11 del Decreto que me envió esa H. Legislatura para su publicación, con el agravante de que se vulnera la legislación aplicable a la Universidad Autónoma de Querétaro, a la que además clasifica en forma jurídicamente incorrecta en dicho Decreto, impidiéndosele aplicar por ella misma su presupuesto en la forma que estime conveniente, conforme a sus necesidades y prioridades que ella más que nadie conoce con la debida certeza, por lo que es imperativa la enmienda correspondiente por esa H. Legislatura a partir de las presentes observaciones.

**IV.** También se formula expresa observación sobre la deficiente e incorrecta asignación de recursos al Poder Ejecutivo en el Presupuesto de Egresos cuya publicación rechazo, con base en lo siguiente:

Tal y como ya lo mencioné en mi Iniciativa de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2002 y en el presente escrito, el proceso de planeación, programación y presupuesto efectuado por el Poder Ejecutivo para su definición, insisto nuevamente, fue un proceso técnico basado en el conocimiento y valoración de las prioridades sociales, el comportamiento del gasto, los resultados alcanzados en ejercicios anteriores y la normatividad presupuestal. Con rigor técnico y con alto sentido de responsabilidad, se valoraron las consecuencias de las decisiones adoptadas, los programas que realizará el Poder Ejecutivo durante el año 2002 así como la cantidad de recursos que requiere para realizarlos, siendo todo ello producto del análisis, el conocimiento del entorno y los compromisos contraídos con la sociedad.

Por eso mismo, las adecuaciones que se hicieron por esa H. Legislatura a mi Iniciativa y sin mi conocimiento o intervención constitucionalmente debida, respecto al monto destinado a las dependencias y entidades que son las ejecutoras de los programas, ponen en riesgo la realización de éstos. Además, el cálculo de los recursos por parte del Poder Ejecutivo para la operación de sus programas se efectuó con criterios de austeridad y racionalidad por lo que no existen excedentes en ninguna área susceptibles de ser aprovechados para otras instancias.

A continuación, y a manera ejemplificativa, se señalan algunos de los ajustes plasmados en el

Decreto aprobado por esa H. Legislatura y las consecuencias que los mismos tendrían para las dependencias y sus programas, precisándose que las adecuaciones a las asignaciones de los recursos que en aquél se hicieron afectan el debido funcionamiento del total de las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

1. Al "área Salud" se le recortan \$5,414,000 (cinco millones cuatrocientos catorce mil pesos) cantidad equivalente al gasto de operación y servicios personales de la Secretaría de Salud. El Decreto aprobado por esa H. Legislatura provocaría la inviabilidad y falta de operatividad total de esta dependencia la cual está encargada de la coordinación y normatividad del sector. Si el recorte se aplicara en algún otro organismo del sector implicaría una contundente y fatal afectación del Consejo Estatal contra las Adicciones, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, además de disminuir recursos del organismo denominado Servicios de Salud en el Estado de Querétaro. Aplicar el recorte en cualquiera de las áreas mencionadas implica necesariamente afectar el gasto social.

2. Al "área Procuraduría General de Justicia" se le recortan \$10,054,000 (diez millones cincuenta y cuatro mil pesos) si este ajuste se aplica al gasto de operación de la misma significaría reducirlo 36 por ciento, lo cual afecta gravemente la operación y mantenimiento de patrullas, la adquisición y mantenimiento de equipo de investigación pericial y seguridad, entre otros rubros. Si se aplica el recorte en servicios personales implicaría el despido de personal que realiza tareas de seguridad y procuración de justicia, lo cual trae consigo no solo una afectación en el gasto social sino también implicaría contar con recursos para la liquidación de dicho personal.

3. Al "área de Gobierno" se le ajustan \$9,006,000 (nueve millones seis mil pesos) si se aplica la disminución en gasto de operación, implicaría un ajuste de 19.5 % que repercutiría severamente en áreas estratégicas de servicios a la población como lo son Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Readaptación Social, Protección Civil, Registro Civil y Registro Público de la Propiedad, entre otras.

4. Al "área Educación" se le reducen \$3,175,000 (tres millones ciento setenta y cinco mil pesos) afectándose el 77 por ciento del gasto de operación de la Secretaría de Educación, lo que implica prácticamente paralizar esta dependencia. El recorte no puede aplicarse en otras instancias

porque implicaría afectar el funcionamiento de las instituciones y programas educativos.

5. Al "área Trabajo" se le reduce \$1,081,000 (un millón ochenta y un mil pesos) lo que equivale al 47.7 por ciento de su gasto de operación. Dicha disminución significaría dejar sin recursos para operar a la Oficina del Secretario que incluye a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a los Departamentos de Inspección y de Informática y a la Unidad de Apoyo Administrativo de la dependencia.

En relación con lo anterior y tal como ya lo expresé anteriormente, dichos ajustes, en contra de lo afirmado en los considerandos del Decreto multicitado, afectarían ineludiblemente el gasto social ya que, se insiste, es imposible llevarlos a la práctica disminuyendo únicamente el gasto administrativo. Dichos recortes, lo reitero también, implicarán fatalmente para las dependencias el no poder cumplir con las metas propuestas para el año 2002, de conformidad con los programas operativos anuales que remití adjunto a mi Iniciativa de Presupuesto de Egresos. Por todo ello, esa H. Legislatura debe atender consecuentemente la presente observación y dictar las determinaciones fundadas y procedentes que estrictamente correspondan y atender al principio de claridad que rige dicho Presupuesto.

V. El artículo 14 del Decreto cuya publicación rechazo se establece que "en el caso de que al término del ejercicio 2002 resulte una "economía" deberá de incluirse como "recurso no ejercido" en la Iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente al siguiente año".

Esta disposición es ilegal en virtud de que con ella se pretende legislar a través de un acto materialmente administrativo como lo es dicho Decreto, según ha quedado plenamente acreditado en el apartado C de este escrito, contraviniendo lo dispuesto en la Ley del que deriva, esto es, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, particularmente en su artículo 30. Pero más allá de eso, es violatorio de nuestro orden jurídico al conculcar lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y lo previsto en los artículos 1 y 2 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

El acto legislativo que determina los ingresos que el Estado está autorizado para recaudar en un año determinado es la Ley de Ingresos, que es un acto formal y materialmente legislativo. La misma constituye un catálogo de conceptos que a manera de ingresos pueden percibirse por el Estado. Salvo



casos excepcionales, no especifica los elementos de las contribuciones sino sólo establece lo que en determinado ejercicio fiscal el Estado está facultado a obtener como ingresos provenientes de los conceptos que en la misma se enumeran, los que se causan o recaudan de acuerdo con las demás leyes específicas vigentes. Así, de este modo, la Ley de Ingresos implica un procedimiento práctico para evitar la tarea de volver a discutir y aprobar toda la legislación fiscal que ha regido en años anteriores, pues si se conserva el concepto que desarrollan las leyes especiales, éstas deben entenderse incorporadas a la ley general de ingresos que anualmente les imprime su propia aplicabilidad, dado que es objeto principal de dicha Ley llevar a cabo la revalidación de la vigencia de las leyes fiscales.

Las consideraciones anteriores se encuentran incluso respaldadas por la siguiente tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PERIODICIDAD ANUAL DE LAS LEYES FISCALES.**- Las Leyes de carácter fiscal tienen una periodicidad anual limitada, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 65, fracción II (así, entonces), y 73, fracción VII, de la Constitución Federal. La Ley de Ingresos tiene, para su vigencia, un período determinado, o sea de un año, al cabo del cual deja de tener eficacia en relación con aquellos impuestos que no quedan incluidos dentro del presupuesto del año respectivo; y el sistema que emplea el legislador, al incluir en el Presupuesto de Ingresos determinado tributo, tiene a su vez la eficacia de dar continuidad y vigencia, a tal respecto, a las leyes específicas tributarias, del orden mismo del impuesto incluido en el presupuesto anual; esto, natural y lógicamente, por economía funcional y para evitar la expedición, promulgación, refrendo y publicación de leyes que, de otro modo, tendrían que hacerse cada año. Esta tesis sobre periodicidad fija y determinada de las leyes tributarias y su continuidad por el sólo hecho de comprenderse el tributo en la Ley de Ingresos, está aceptada por la doctrina.” (Queja 200/52, Oficina Federal de Hacienda en Piedras Negras, Coahuila, Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVII. Página 1178).

Lo anterior denota claramente que la Ley de Ingresos, como integrante de nuestro orden jurídico, está estrictamente vinculada al mismo de múltiples maneras, no sólo con la Constitución Federal y la Constitución del Estado, sino con un sinnúmero de leyes, debiendo aquélla como éstas preservar

en todo tiempo su propia naturaleza y objeto propio, so pena de alterarse el orden jurídico.

La incorporación que esa H. Legislatura del Estado determina se efectúe como “ingreso” de “economías” o “recursos no ejercidos” en el ejercicio fiscal anterior, en la Iniciativa de la Ley de Ingresos correspondiente al siguiente año y su integración a la Hacienda Pública del Estado, como tal, esto es, como ingreso y a través de la Ley citada: a) desconoce la naturaleza de una Ley de Ingresos y las fuentes válidas e idóneas para su debida conformación, contrariando el orden jurídico y particularmente lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y b) se lleva a cabo sin contar con un sustento real, actualizado y definitivo, desconociendo el origen, índole, disponibilidad y destino de aquellos recursos, catalogándolos, por el contrario, sin ninguna base, como “economías” o “recursos no ejercidos”, y como “ingreso” e “ingreso propio”, cuando nunca pueden tener la calidad de tales, propiciando entonces sin responsabilidad y fundamento técnico y económico un Presupuesto de Egresos no suficientemente respaldado y viable.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga dispone en su artículo 91 que “La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la Entidad, así como por las participaciones de carácter federal que legalmente le correspondan”.

A su vez, el Código Fiscal del Estado de Querétaro establece lo siguiente:

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de Querétaro, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que se suscriban para tales efectos.

Artículo 2.- Las contribuciones del Estado se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Son contribuciones ordinarias los impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales, aprovechamientos y es la forma regular para cubrir el presupuesto público. Son contribuciones extraordinarias, aquellas cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de

determinadas obras públicas, siempre y cuando estén contempladas en ley. Dentro de esta categoría, quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

Como se aprecia, la Hacienda Pública del Estado se constituye, por disposición constitucional, por una parte, con los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio, y por la otra, por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la Entidad, así como por las participaciones de carácter federal que legalmente le correspondan, siendo estos últimos conceptos más los empréstitos a que se refiere el artículo 93 de nuestra propia Constitución, los únicos que pueden conformar la Ley de Ingresos del Estado, teniendo en cuenta las consideraciones que arriba se han expuesto sobre la misma, particularmente en el sentido de que a través de ella se determinan los conceptos y montos de los ingresos que habrán de recabarse año con año, y el claro y contundente contenido limitativo de los artículos 1 y 2 del Código Fiscal ya también transcritos. Situación similar se presenta, y lo señalo como mera referencia de respaldo, en el caso de los Municipios, bastando hacer la lectura de los artículos 1, 2 y 8 de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Es necesario también evidenciar aquí, además de las consideraciones que ya se hicieron sobre la Ley de Ingresos, que ésta se elabora precisamente con base en ingresos, esto es, en entradas, por sí mismo nuevas, en el sentido de contar con algo que antes no se tenía, ingresos los cuales se determinan de conformidad con la Constitución no pudiendo derivarse de cualquier lado o fuente sino necesariamente de las leyes fiscales o leyes de cualquier índole que establezcan contribuciones o similares de acuerdo con aquélla, particularmente en nuestro caso, la Ley de Hacienda del Estado y el Código Fiscal del Estado, por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y, en su caso, por los ingresos extraordinarios previstos en las leyes mencionadas, y, por otra parte, por la vía de las participaciones y transferencias federales.

En consecuencia, pretender incluir en una Ley de Ingresos otros conceptos reales o supuestos, de índole distinta a los señalados, máxime cuando no pueden jamás conceptualizarse como ingreso, o se pretenda con ello por esa H. Legislatura ingresar de nuevo lo que ya fue ingresado con la consecuente duplicidad de registro bajo el rubro de ingreso en dos ejercicios fiscales diferentes, no

sólo la desnaturaliza sino se incurre en un grave error jurídico y contable, se conculca lo dispuesto en nuestra Constitución y se altera nuestro orden jurídico. Además, se estaría previendo contar equivocadamente con un recurso del que no se cuenta con la certeza sobre su origen, destino y disponibilidad, que luego habría de quedar asignado irresponsablemente en un presupuesto que no tendría entonces el sustento real correspondiente.

No omito señalar que desde el punto de vista contable, los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados" establecen "que el ingreso se reconoce en el periodo contable en el que ocurre el evento" por lo que sería una duplicidad registrarlos bajo el rubro de ingresos en dos ejercicios fiscales diferentes, es decir, no es posible volver a ingresar lo que ya fue ingresado.

Asimismo, de acuerdo a los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental particularmente el referido al "Principio de Base de Registro" el cual establece textualmente que "al cierre de cada periodo se habrán incluido todos los gastos que sean aplicables al mismo, y los ingresos que se hayan recibido efectivamente", no podrá registrarse un mismo ingreso en dos ejercicios fiscales diferentes.

Debe advertirse que muy posiblemente el lamentable error de esa H. Legislatura en una parte deviene además de su pretensión de considerar a un ingreso obtenido en un ejercicio fiscal anterior y supuestamente no ejercido, como "ingreso" en vez de considerarlo como un "bien" que ya, por sí mismo y en calidad de tal, como sucede con los inmuebles y otros activos del Estado, forma parte de la Hacienda Pública, pero que no puede ser nuevamente objeto de una Ley de Ingresos. Lo anterior y como mera referencia, puede apreciarse fácilmente con la lectura contrastada de los artículos 7 y 8 de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en los que se establece nítida y expresamente la diferencia entre bienes e ingresos, señalándose como los primeros los siguientes:

a).- Las existencias de dinero en efectivo y valores en las cajas de los referidos Municipios al día primero de enero de cada año fiscal.

b).- Los saldos en bancos de depósito a favor de los respectivos Municipios que sean cuenta-habientes al iniciar el ejercicio fiscal.

c).- Los saldos de los depósitos simples que a su favor tengan los respectivos Municipios, constituidos en la Tesorería General del Estado, pendientes de retirar al primero de enero de cada año.

d).- Los rezagos de años anteriores.

e).- Los capitales que pertenezcan a los diferentes Ayuntamientos, así como sus productos.

f).- Las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan a los diferentes Ayuntamientos y sus productos.

g).- El mobiliario, equipo, aparatos, vehículos, enseres y en general, los bienes muebles que sean propiedad de los Municipios.

Queda entonces acreditado con lo anterior que la Ley de Ingresos no es un continente capaz de recibir cualquier contenido, ni un instrumento susceptible de captar válidamente como ingreso cualquier cantidad en su caso disponible por el Estado, incluso bajo el concepto de "economía" o "recurso no ejercido" durante un ejercicio fiscal anterior, sino se insiste, únicamente aquellos ingresos que son verdaderamente tales, como los son estrictamente aquellos a los que nuestra legislación fiscal y financiera se constriñe.

Sobre este particular no omito aquí advertir el deficiente uso intercambiable y confuso que hace esa H. Legislatura de los conceptos "recursos no ejercidos" y "economías", dándoles aparentemente el mismo significado, siendo que una economía implica necesariamente un ahorro, tal como se aprecia en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y un recurso no ejercido puede entenderse como una economía o bien como un recurso comprometido no liquidado todavía, pero que en ningún caso pueden tener carácter de ingreso propio.

Independientemente de todo lo ya señalado, ha de destacarse que el tratamiento de cualquier recurso, ejercido o no durante un ejercicio fiscal anterior, debe formar parte de la cuenta de la Hacienda Pública del Estado, con pleno conocimiento de esa H. Legislatura en su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto principalmente en el artículo 44 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. Lo anterior por sí mismo hace también inútil el mecanismo que ahora pretende imponer esa H. Legislatura.

**VI.** El artículo 15 del Decreto cuya publicación rechazo y al que corresponden las presentes observaciones establece que "en el caso de que se reciban recursos adicionales durante el ejercicio fiscal 2002, la Secretaría de Planeación y Finanzas notificará a la Legislatura, dentro de los tres días siguientes, el ingreso de los mismos, para que puedan ser asignados".

Dicha disposición es notoriamente ilegal dado que nuevamente se pretende a través de un acto materialmente administrativo como lo es dicho Decreto, dictar normas en contravención de la ley de la que deriva, esto es, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, violando así el orden jurídico y el principio de jerarquía de las leyes y su forma de aplicación subordinada a la que ya en forma vasta me referí en el apartado C de este escrito.

Y es que de manera clara dicha ley dispone lo siguiente:

Artículo 30.- El Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en el Presupuesto de Egresos a los programas que considere prioritarios y autorizará la transferencia de partidas. Las dependencias y entidades, en su caso, deberán informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas las modificaciones financieras que sufra un programa y la manera como afectan sus metas establecidas. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará a la H. Legislatura del Estado al rendir la cuenta de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 44.- La Secretaría de Planeación y Finanzas será la responsable de formular la cuenta de la Hacienda Pública del Estado y someterla a consideración del Gobernador del Estado, para su presentación en la H. Legislatura de acuerdo y en los términos de las leyes vigentes respectivas. La cuenta de la Hacienda Pública del Estado contendrá: I. Estado de situación financiera. II. Estado de origen y aplicación de recursos. III. Estado de rectificaciones a resultados de ejercicios anteriores, y en su caso. IV. Situación de los programas en su aspecto financiero. V. Estado analítico de ingresos. VI. Estado analítico de egresos. VII. Situación de la deuda pública.

Una vez aprobada por la Legislatura la cuenta de la Hacienda Pública del Estado, se publicará un resumen del informe trimestral en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y simultáneamente en alguno de los periódicos locales de mayor circulación.

El Ejecutivo del Estado enviará a la Legislatura dicho informe trimestral en un plazo de 45 días, contados respectivamente a partir del último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

El presupuesto de egresos es un acto de carácter estrictamente anual, de vigencia determinada, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 fracción XXIV y 57 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 17 y 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Es notoria entonces en este caso la falta absoluta de facultades constitucionales y legales de esa H. Legislatura para dictar la disposición en comento. Asimismo es evidente la falta de rigor técnico que la misma envuelve toda vez que violenta el principio de unidad de un presupuesto de egresos, pretendiendo llevar a cabo asignaciones paulatinas durante un ejercicio fiscal y a través de actos múltiples y diversos.

De manera obligada debe entonces esa H. Legislatura asumir la presente observación y hacer las correcciones indispensables en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2002.

**VII.** En el segundo párrafo del artículo 16 y en el segundo párrafo del artículo 17 del Decreto cuya publicación rechazo, se establecen ilegalmente los plazos que en los mismos se mencionan, contraviniéndose de nueva cuenta a través de un acto meramente administrativo como lo es dicho Decreto, lo expresamente dispuesto en la ley de que deriva, esto es, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en su artículo 44 arriba transcrito, por lo que es obligada aquí también por esa H. Legislatura la enmienda correspondiente con base en la presente observación.

**VIII.** En el artículo segundo transitorio del Decreto que esa H. Legislatura me remitió para su publicación, y que rechazo con las presentes observaciones, en forma sorpresiva y excedida establece que "Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto", lo cual es evidentemente contrario a nuestro orden jurídico y al Derecho mismo, pues vanamente con ello se pretende derogar ordenamientos de superior jerarquía como lo son, entre otros, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y el Código Fiscal del Estado, y de manera especial, la Ley de Coordinación Fiscal, conculcándose de manera flagrante, entre otros, lo dispuesto en los artículos 91 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

**IX.-** El artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, al establecer el procedimiento a que se someterán las iniciativas de ley o decreto, establece lo siguiente: "...III. En caso de que el dictamen proponga adecuaciones a una iniciativa, el Presidente ordenará a un Secretario, la notificación inmediata de tal dictamen al autor de la misma para que si así desea hacerlo presente por escrito, antes de la siguiente sesión de la H. Legislatura, las consideraciones que le convengan. IV. En la sesión siguiente a la lectura del dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenará en caso que existan consideraciones del autor de la iniciativa en los términos de la fracción que antecede, la lectura de éstas para conocimiento del pleno y someterá por medio de un Secretario a discusión el dictamen de referencia, agotada la cual, lo someterá a votación nominal. Cuando lo acuerde el Pleno, podrá someterse a discusión y a votación un dictamen en la misma sesión en la que se le dio lectura".

Como se aprecia, nuestro texto constitucional establece un procedimiento explícito para la formación de cualquier ley o decreto, con el fin de que estos importantísimos instrumentos jurídicos sean aprobados en forma prudente, adecuada y responsable, es decir, se aprecia la cautela que impone el Constituyente previendo que en el caso de adecuaciones a una iniciativa se notifique en su oportunidad a su autor a efecto de que se produzcan en su caso las consideraciones que estime convenientes para que no se contraríe su intención, objeto o sustento legal.

En el presente caso, mi Iniciativa de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2002 fue objeto de múltiples adecuaciones como se desprende de lo señalado anteriormente y, no obstante ello, esa H. Legislatura nunca me notificó sobre la propuesta de las mismas, alterándose el proceso de formación de dicha Ley y conculcándose así directamente lo dispuesto en nuestra Constitución. Al respecto ni siquiera es finalmente sostenible el pretender alegar que lo dispuesto en la última parte de la fracción IV del artículo 35 arriba transcrito, permite a esa H. Legislatura omitir el procedimiento constitucional previsto en esa disposición, se insiste, éste busca asegurar que el resultado del proceso legislativo tenga como consecuencia leyes pertinentes. Esto es mucho más notorio en tratándose de la elaboración de un ordenamiento trascendente y de tanto rigor técnico en el procesamiento y análisis de la información, como lo es el Presupuesto de Egresos.

El artículo 35 de nuestra Constitución amerita ser visto en una interpretación integral, resultado de ello se observa que cada fracción trata de un momento distinto; la fracción I establece qué se hace con una iniciativa señalando que será leída y turnada a la Comisión respectiva; la fracción II prevé que la Comisión elaborará un dictamen, mismo al que se dará lectura ante el Pleno; la fracción III señala que si el dictamen establece adecuaciones a la iniciativa se ordena la notificación inmediata al autor de la misma; La fracción IV señala que en la sesión siguiente se dará lectura a las consideraciones del autor en caso de que existan y se someterá a discusión el dictamen, agotado lo anterior se someterá a discusión nominal. Se señala como parte final de esta fracción, después de punto, una excepción a un proceso legislativo ordinario, toda vez que hubo consideraciones del autor, debería regresar a Comisión para su discusión, pero se prevé, se insiste, en momento distinto y posterior a los comentarios del autor la posibilidad de que lo vote el pleno en esa misma sesión, pero hablamos de la sesión siguiente a la de lectura del dictamen de la Comisión.

Considerar la parte final de la fracción IV como una excepción aplicable a todo el proceso legislativo es un error derivado de la lectura aislada de un precepto legal, como se advierte de las siguientes tesis:

Novena Epoca  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: X, Septiembre de 1999  
 Tesis: P. LXIV/99  
 Página: 8

INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO. El artículo 71 de la Constitución establece los entes políticos que cuentan con la potestad de iniciativa de leyes o decretos federales, así como la consecuencia inmediata que produce su presentación en el proceso legislativo que regula el siguiente precepto. En relación con este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos que lo integran constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador de amparo, por lo que no pueden quedar subsistentes o insubsistentes de manera aislada, debido a que son esos actos instrumentales los que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley, siendo que la impugnación de los posibles

vicios de inconstitucionalidad es reclamable no sólo del Poder Legislativo que la expidió, sino también contra las autoridades que participaron en su promulgación, publicación y refrendo del decreto promulgatorio respectivo. En consecuencia, debe concluirse que el ejercicio de iniciativa de leyes y decretos es susceptible de control mediante el juicio de amparo, por formar parte inicial y esencial del proceso legislativo, por cuanto a que es ahí donde se propone al órgano parlamentario su intervención a través de la predeterminación de las normas jurídicas, que pueden o no ser aprobadas.

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: P./J. 4/99. Página: 288.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA. Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una acción de inconstitucionalidad, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de las leyes impugnadas.

Acción de inconstitucionalidad 1/98. Diputados integrantes de la XLVII Legislatura del Congre-

so del Estado de Morelos. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número 4/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Abril de 1997. Tesis: P./J. 23/97. Página: 134.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS.** Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados.

Controversia constitucional 6/96. Alfonso Vázquez Reyes y Margarito Solano Díaz, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Asunción Cuyotepeji, Distrito de Huajuapam, del Estado de Oaxaca, contra el Gobernador, Secretario General de Gobierno y Congreso Estatal del propio Estado. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 23/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

Se ha destacado ya que el proceso de formación de este Decreto, por su naturaleza, especificidad, objeto y repercusiones, y por las demás

consideraciones que sobre el mismo han quedado expuestas, exige necesariamente de una intervención sustancial del Poder Ejecutivo en todas sus etapas previas a su aprobación, a grado tal de que la propia Constitución de manera singular le atribuye en cuanto a su Iniciativa, una facultad exclusiva. Esto por sí mismo es demostrativo de que el constituyente ha querido que la responsabilidad principal de su elaboración recaiga en el Titular de dicho Poder.

Y es que como la doctrina lo reconoce en forma unánime, dicho Decreto exige no solamente rigor técnico en aspectos jurídicos, financieros y contables, sino también un análisis de las prioridades y necesidades de los poderes públicos, municipios y organismos autónomos, y pleno conocimiento de sus programas, compromisos y metas, haciendo cálculos y estimaciones realistas y delicadas ya que dichos egresos deben ser suficientes para cumplir con todo ello en beneficio de la población.

Incluso un autor tan reconocido como lo es Gabino Fraga llega a afirmar contundentemente en su libro de Derecho Administrativo (Ed. Porrúa. Núm. 267) que "las Cámaras que forman el Congreso no tienen la preparación técnica ni los medios adecuados para realizar todos los actos previos para la formación del proyecto de Ley de Ingresos".

Así entonces, queda evidenciado que la omisión en que incurrió esa H. Legislatura en el proceso de formación de leyes al no haber hecho de mi conocimiento sus propuestas de adecuaciones a mi Iniciativa, no sólo es una violación constitucional llana sino de graves consecuencias en este caso, por tratarse de la formulación del Decreto de Presupuesto de Egresos y soslayarse la indispensable intervención en ella del Poder Ejecutivo, no obstante la clara intención del legislador para que aquél no sólo formule la Iniciativa de dicho Decreto sino participe necesariamente también en cualquiera de las adecuaciones que pretendiera hacersele.

Lo anterior no significa que en el proceso de formación de la Ley de Ingresos, esa H. Legislatura sólo deba tener un carácter receptivo o mecánico. De ninguna manera, ya que su participación en ese proceso es exigida y respetada desde luego y forma parte de sus facultades. Pero lo que no es admisible es lo contrario, esto es, dejar de lado injustificadamente la conveniente y necesaria intervención del Poder Ejecutivo, perdiéndose así la oportunidad para lograr la objetividad y pertinencia requere-

rida en el Presupuesto de Egresos, y dándose paso a deficiencias como las ya señaladas.

En razón de lo que aquí se señala, se formula la correspondiente observación al multicitado documento que me envió esa H. Legislatura para su publicación.

Con base en lo anteriormente expuesto atentamente pido se tenga por rechazada la publicación del Decreto que se me remitió para ello por esa H. Legislatura mediante el oficio citado en el proemio de este escrito, Decreto el cual devuelvo con las presentes observaciones para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

Dada la argumentación contenida en el presente escrito, expreso mi confianza en que esa H. Legislatura atienda las presentes observaciones así como mi Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio

Fiscal 2002, y apruebe finalmente un Presupuesto de Egresos con pleno apego a las disposiciones legales aplicables y dentro de sus facultades constitucionales evitando asignaciones improcedentes o insostenibles, o bien incumplimientos de programas de gobierno y demás afectaciones inherentes a todo ello en perjuicio de la población de Querétaro.

Santiago de Querétaro, Qro., 9 de enero de 2002

ATENTAMENTE  
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE QUERETARO  
Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

**CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; LIC. GIL MENDOZA PICHARDO, SECRETARIO DE GOBIERNO Y LA LIC. SUHAILA MARIA NÚÑEZ ELIAS, SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" Y POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QRO. REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. PASCUAL HERRERA LEDESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PROFR. JULIO CORDERO LOPEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS SUCESIVO "EL MUNICIPIO" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:**

### DECLARACIONES

#### I.- DE "EL ESTADO"

1. Que en fecha 20 de diciembre de 1996 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno del Estado de Querétaro y la Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habiéndose publicado también en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el día 31 de diciembre de 1996.

2. Que conforme a lo dispuesto por la fracción V de la Cláusula Segunda del citado Convenio, el Estado y la Federación se han coordinado en Multas impuestas por Autoridades Federales No Fiscales, asumiendo el Estado las funciones a ejecutar en materia hacendaria en esos rubros.

3. Que el Convenio de referencia señala en su Cláusula Décima que en tratándose de multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales, el Estado conviene con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que serán las autoridades fiscales municipales las encargadas de ejercer las facultades que en dicha Cláusula se establecen.

4. Que quienes suscriben el presente Convenio se encuentran plenamente facultados para celebrarlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal federal y numerales 19, 21 fracción I y 22 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.

#### II.- DE "EL MUNICIPIO"

1. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de Querétaro Arteaga y 5 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Que-

rétaro, es uno de los Ayuntamientos que forman parte integrante del territorio de la Entidad.

2. Que según consta en el acta levantada en sesión de Cabildo de fecha 19 de septiembre de 2001 el H. Ayuntamiento de San Joaquín autorizó la suscripción del presente instrumento.

3. Que quienes suscriben el presente Convenio se encuentran plenamente facultados para celebrarlo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 fracción XVIII, 31 fracción VIII y 47 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Atento a lo expresado, “**EL ESTADO**” Y “**EL MUNICIPIO**” convienen en otorgar las siguientes:

### CLAUSULAS

**PRIMERA.** “EL ESTADO” conviene en delegar en “EL MUNICIPIO” las facultades que le han sido conferidas por la Federación a través de la cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, motivo por el cual, tratándose de infractores domiciliados en el Municipio de San Joaquín corresponderá a “EL MUNICIPIO” llevar a cabo las siguientes actuaciones:

I. Notificar a los particulares las multas que les hayan sido impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales.

II. Determinar los accesorios correspondientes conforme a la legislación federal aplicable.

III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, a fin de recaudar las multas y accesorios que se determinen

IV. Efectuar la devolución de las cantidades que indebidamente se hayan recaudado por los conceptos referidos en la fracción anterior.

V. Autorizar el pago de las multas y sus accesorios referidos en la presente cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Municipio en donde se efectuó el pago sin importar el domicilio del infractor o, en su caso, al Estado.

**SEGUNDA.** “EL MUNICIPIO” percibirá por las actividades que realice con motivo de este Convenio el 90% de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales; el 8% corresponderá a “EL ESTADO” y el 2% restante corresponderá a la Federación.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos.

**TERCERA.** “EL ESTADO” podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente a “EL MUNICIPIO”, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

**CUARTA.** “EL MUNICIPIO” rendirá a “EL ESTADO” cuenta de lo recabado proveniente de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales y sus accesorios, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se haya efectuado la recaudación, enterando a “EL ESTADO” las cantidades que le correspondan así como las de la Federación, a fin de que “EL ESTADO” las entere en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

“EL MUNICIPIO” cada 45 días presentará a “EL ESTADO” informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y el resumen anual correspondiente.

**QUINTA.** Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último.

**SEXTA.** El presente convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Se firma el presente instrumento legal por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los seis días del mes de noviembre del año dos mil uno.



**POR "EL ESTADO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
Rúbrica

**LIC. GIL MENDOZA PICHARDO**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
Rúbrica

**LIC. SUHAILA MARIA NÚÑEZ ELIAS**  
SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS  
Rúbrica

**POR "EL MUNICIPIO"**

**C. PASCUAL HERRERA LEDESMA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
Rúbrica

**PROFR. JULIO CORDERO LOPEZ**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
Rúbrica

**PODER EJECUTIVO**

**CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; LIC. GIL MENDOZA PICHARDO, SECRETARIO DE GOBIERNO Y LA LIC. SUHAILA MARIA NÚÑEZ ELIAS, SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" Y POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO. REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. SALVADOR PIÑA PERRUSQUIA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y LIC. JOSE LUIS ZEPAHUA HERNANDEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS SUCESIVO "EL MUNICIPIO" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:**

**DECLARACIONES****I.- DE "EL ESTADO"**

1. Que en fecha 20 de diciembre de 1996 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno del Estado de Querétaro y la Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habiéndose publicado también en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el día 31 de diciembre de 1996.

2. Que conforme a lo dispuesto por la fracción V de la Cláusula Segunda del citado Convenio, el Estado y la Federación se han coordinado en Multas impuestas por Autoridades Federales No Fiscales, asumiendo el Estado las funciones a ejecutar en materia hacendaria en esos rubros.

3. Que el Convenio de referencia señala en su Cláusula Décima que en tratándose de multas im-

puestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales, el Estado conviene con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que serán las autoridades fiscales municipales las encargadas de ejercer las facultades que en dicha Cláusula se establecen.

4. Que quienes suscriben el presente Convenio se encuentran plenamente facultados para celebrarlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal federal y numerales 19, 21 fracción I y 22 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.

**II.- DE "EL MUNICIPIO"**

1. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de Querétaro Arteaga y 5 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es uno de los Ayuntamientos que forman parte integrante del territorio de la Entidad.

2. Que según consta en el acta levantada en sesión de Cabildo de fecha 12 de septiembre de 2001 el H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo autorizó la suscripción del presente instrumento.

3. Que quienes suscriben el presente Convenio se encuentran plenamente facultados para celebrarlo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 fracción XVIII, 31 fracción VIII y 47 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Atento a lo expresado, "EL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO" convienen en otorgar las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.** “EL ESTADO” conviene en delegar en “EL MUNICIPIO” las facultades que le han sido conferidas por la Federación a través de la cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, motivo por el cual, tratándose de infractores domiciliados en el Municipio de Pedro Escobedo corresponderá a “EL MUNICIPIO” llevar a cabo las siguientes actuaciones:

**I.** Notificar a los particulares las multas que les hayan sido impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales.

**II.** Determinar los accesorios correspondientes conforme a la legislación federal aplicable.

**III.** Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, a fin de recaudar las multas y accesorios que se determinen

**IV.** Efectuar la devolución de las cantidades que indebidamente se hayan recaudado por los conceptos referidos en la fracción anterior.

**V.** Autorizar el pago de las multas y sus accesorios referidos en la presente cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Municipio en donde se efectuó el pago sin importar el domicilio del infractor o, en su caso, al Estado.

**SEGUNDA.** “EL MUNICIPIO” percibirá por las actividades que realice con motivo de este Convenio el 90% de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales; el 8% corresponderá a “EL ESTADO” y el 2% restante corresponderá a la Federación.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos.

**TERCERA.** “EL ESTADO” podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente a “EL MUNICIPIO”, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

**CUARTA.** “EL MUNICIPIO” rendirá a “EL ESTADO” cuenta de lo recabado proveniente de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales y sus accesorios, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se haya efectuado la recaudación, enterando a “EL ESTADO” las cantidades que le correspondan así como las de la Federación, a fin de que “EL ESTADO” las entere en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

“EL MUNICIPIO” cada 45 días presentará a “EL ESTADO” informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y el resumen anual correspondiente.

**QUINTA.** Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último.

**SEXTA.** El presente convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Se firma el presente instrumento legal por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil uno.

**POR “EL ESTADO”**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
Rúbrica

**LIC. GIL MENDOZA PICHARDO**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
Rúbrica

**LIC. SUHAILA MARIA NÚÑEZ ELIAS**  
SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS  
Rúbrica

**POR “EL MUNICIPIO”**

**C. SALVADOR PIÑA PERRUSQUIA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
Rúbrica

**LIC. JOSE LUIS ZEPAHUA HERNANDEZ**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
Rúbrica



# GOBIERNO MUNICIPAL

DEPENDENCIA:	SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
SECCIÓN:	ADMINISTRATIVA
RAMO:	CORRESPONDENCIA
NÚM. DE OFICIO	SHA/1471/2001

*San Juan del Río, Qro., Diciembre 11 del 2001.*

EL QUE SUSCRIBE LIC. CONRADO G. ARREDONDO HUERTA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.-----

## -----CERTIFICA :-----

QUE MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2001, EN EL VIGÉSIMO QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, SE TUVO A BIEN EMITIR EL ACUERDO SIGUIENTE:-----

**VIGÉSIMO QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.**-----

**DICTAMEN SOBRE LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA PROVISIONAL DE LOTES DEL FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS, UBICADO EN LAS FRACCIONES DE PARCELA 38 Y 39 EJIDO RANCHERÍA DE EN MEDIO DE ESTE MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO.**-----

## -----ACUERDO-----

**VISTA PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA PROVISIONAL DE LOTES DEL FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS, UBICADO EN LAS FRACCIONES DE PARCELA 38 Y 39 EJIDO RANCHERÍA DE EN MEDIO DE ESTE MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., UBICADO EN LAS FRACCIONES DE PARCELAS 38, 39 EJIDO RANCHERÍA DE EN MEDIO DE ESTE MUNICIPIO, PROPIEDAD DE LA EMPRESA DENOMINADA ESTRUCTURAS Y MATERIALES S.A DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. JAVIER ALEJANDRO DE ROSENZWEIG ARRIETA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MENCIONADA; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 11,744.60 M2, Y**-----

## -----CONSIDERANDO :-----

**I.- QUE CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., RESOLVER RESPECTO DEL ASUNTO QUE SE PLANTEA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO**

POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 18, 80 Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 17 FRACCIONES I, II, III, IV, VII, VIII, XI, XVIII, XIX Y XXI DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; Y 34 FRACCIÓN XXX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

**II.- QUE LAS COMISIONES DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS HAN EMITIDO DICTAMEN TÉCNICO, EN EL QUE SE EXPRESAN QUE SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE Y QUE EN UNA PARTE SE INSERTA A LA LETRA:**

a) "UN ESCRITO ENVIADO POR EL ING. RUBÉN ESTRELLA DIRIGIDO A LIC. CONRADO G. ARREDONDO HUERTA SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., CON OFICIO NÚMERO SDUOPEM/315/01 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2001, EN DONDE SE OTORGA DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE VENTA DE LOTES DEL FRACCIONAMIENTO LAS BUGAMBILIAS.-----

b) COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN CERTIFICADO DE INGRESOS NÚMERO G1306617 EXPEDIDO POR GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO DONDE SE HACE CONSTAR LA SUPERVISIÓN DE OBRA.-----

c) COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN RECIBO OFICIAL B124196 DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2001 DONDE SE HACE CONSTAR EL PAGO DE DERECHOS POR SUPERFICIE VENDIBLE DEL FRACCIONAMIENTO LAS BUGAMBILIAS. -----

d) COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DEL PERIÓDICO OFICIAL LA SOMBRA DE ARTEAGA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 2001, EN DONDE SALE UN ASENTAMIENTO DONDE SE HACE CONSTAR EL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL BUGAMBILIAS ASÍ COMO FACTIBILIDAD DE AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. -----

e) COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 14969 TOMO 98 DE FECHA 06 DE AGOSTO DEL 2001 DONDE HACE CONSTAR LA PROTOCOLIZACIÓN DE OFICIO Y PLANO DEL FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS LA CUAL SE ENCUENTRA INSCRITA BAJO LA PARTIDA 133 DEL LIBRO 9 TOMO VII SERIE A DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CIUDAD DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO. -----

## -----CONSIDERANDOS:-----

**ÚNICO:** TOMANDO EN CUENTA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y UNA VEZ HECHO EL ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS OFICIOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS, OPINIONES Y DISCUSIÓN QUE EN LA MISMA MESA DE TRABAJO SE ESTABLECIERON RESPECTO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA DENOMINADA ESTRUCTURAS Y MATERIALES S.A DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JAVIER ALEJANDRO DE ROSENZWEIG ARRIETA,

SOBRE LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA PROVISIONAL DE LOTES DEL FRACCIONAMIENTO "LAS BUGAMBILIAS", UBICADO EN LAS FRACCIONES DE PARCELAS 38 Y 39 EJIDO RANCHERÍA DE ENMEDIO DE ESTE MUNICIPIO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LLEGAMOS A LOS SIGUIENTES: ---

-----PUNTOS RESOLUTIVOS:-----

CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN II, III Y V, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., LOS CUALES DOTAN DE FACULTADES A LOS REGIDORES INTEGRANTES DE LAS COMISIONES ANTES CITADAS RESUELVEN LO SIGUIENTE:-----

**PRIMERO.-**SE AUTORIZA LA VENTA PROVISIONAL DE LOTES DEL FRACCIONAMIENTO LAS BUGAMBILIAS UBICADO EN LAS FRACCIONES DE PARCELAS 38 Y 39 EJIDO RANCHERÍA DE EN MEDIO DE ESTE MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO, LA CUAL QUEDA CONDICIONADA A LO SIGUIENTE:-----

a) DEBERÁ REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL DESALOJO DE LAS AGUAS PLUVIALES DEL FRACCIONAMIENTO LAS BUGAMBILIAS Y DE LAS ÁREAS CIRCUNVECINAS.-----

b) DEBERÁ DE PLANTAR UN ÁRBOL FICUS O CIPRES, AL FRENTE DE CADA CASA AL PARÁMETRO DE LOTE Y LOTE SOBRE LA BANQUETA SIN OBSTRUIR EL PASO PEATONAL."-----

O SEA, QUE EN CONCLUSIÓN LAS COMISIONES DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS HAN MANIFESTADO QUE EL FRACCIONADOR HA CUMPLIDO CON LO QUE DISPONE EL CÓDIGO URBANO Y QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL CONSIDERA FACTIBLE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA VENTA PROVISIONAL DE LOTES, CUMPLIENDO CON LAS CONDICIONANTES QUE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES ANTES REFERIDAS HAN DETERMINADO PERTINENTES-----

**III.-** QUE EN EFECTO CON LOS DOCUMENTOS QUE CITAN LAS COMISIONES DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, Y DADO QUE SE HA SEÑALADO UN AVANCE DEL 90% GLOBAL DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN; LA EMPRESA DEBERÁ DEPOSITAR UNA FIANZA DE GARANTÍA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., POR LA CANTIDAD DE **\$111,087.73 (CIENTO ONCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 73/100 M.N.)**, LA CUAL TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE SU DEPÓSITO, Y QUE SÓLO SERÁ LIBERADA BAJO AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL.-----

**IV.-** QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EL FRACCIONADOR HA ENTREGADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 14,969 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2001, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO LA PARTIDA NÚMERO 266 DEL LIBRO 91, TOMO VI, SERIE A DE LA SECCIÓN PRIMERA; EL ÁREA DE DONACIÓN Y VIALIDADES REFERENTES A ESTE FRACCIONAMIENTO, MISMAS QUE SE FIJARON EN EL ACUERDO EMITIDO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2001, EN EL NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-----

**V.-** QUE EL FRACCIONADOR HA ENTREGADO EL CERTIFICADO DE INGRESOS NÚMERO G1306617 EXPEDIDO POR GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO DONDE SE HACE CONSTAR LA SUPERVISIÓN DE OBRA, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2001; POR LO CUAL SE TIENE POR CUMPLIDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO-----

**VI.-** QUE MEDIANTE RECIBO OFICIAL B124196 DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2001, SE HACE CONSTAR EL PAGO DE DERECHOS POR SUPERFICIE VENDIBLE DEL FRACCIONAMIENTO LAS BUGAMBILIAS; POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES Y TOMANDO DESDE LUEGO EN CUENTA EL DICTAMEN DE REFERENCIA, PUES SE ENCUENTRA PLENAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS, ES PROCEDENTE RESOLVER Y SE RESUELVE:-----

----- **RESOLUCIÓN:**-----

**PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; ARTÍCULOS, 1, 3, 5, 13, 16 FRACCIÓN IV, VII, IX X Y XII, 17 FRACCIONES I, II, III, IV Y VII, 22, 23, 28, 35, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 152, 153 Y 166 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 23, 26, 28 Y 34 FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y POR UNANIMIDAD, CON DIEZ VOTOS A FAVOR Y

CUATRO AUSENCIAS SE AUTORIZA LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA PROVISIONAL DE LOTES DEL FRACCIONAMIENTO BUGAMBIAS, UBICADO EN LAS FRACCIONES DE PARCELA 38 Y 39 EJIDO RANCHERÍA DE EN MEDIO DE ESTE MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., EN LOS TÉRMINOS Y POR LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS II, III, IV, V Y VI; A SABIENDAS DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES EXPRESADAS POR LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA; SERÁ CAUSA DE LA REVOCACIÓN DE ESTA AUTORIZACIÓN.-----

**SEGUNDO.-** EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ NOTIFICARSE A LA EMPRESA DENOMINADA ESTRUCTURAS Y MATERIALES S.A DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. JAVIER ALEJANDRO DE ROSENZWEIG ARRIETA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL; PERSONA QUE A SU COSTA DEBERÁ PUBLICAR EL PRESENTE ACUERDO POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" EN UN PLAZO MÁXIMO DE 120 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA APROBACIÓN DE LA PRESENTE ACTA Y EN DOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTE MUNICIPIO QUE ES EL DE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE, ESTA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, CON UN INTERVALO DE CINCO DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN Y A MAS TARDAR EN UN PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA APROBACIÓN DE LA PRESENTE ACTA, Y EN CASO DE INCURRIR EN LA FALTA DE LAS PUBLICACIONES A QUE SE REFIERE SERÁ REVOCADA LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, TODO ELLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 166, 156,

152, 157, 34 Y 36 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

**TERCERO.-** ESTA AUTORIZACIÓN DEBERÁ INSCRIBIRSE PREVIA PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ACABADOS DE REFERIR.-----

**CUARTO.-** COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL; A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DE ESTA CIUDAD; Y A LA AUTORIDAD QUE FUERE PROCEDENTE PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-----

**QUINTO.-** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL PRESENTE ACUERDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO. -----

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.-----

**ATENTAMENTE**

**LIC. CONRADO G. ARREDONDO HUERTA**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE SAN JUAN DELRÍO, QRO.  
Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACION**

**AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES**

**AVISO**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, QUE APRUEBA, PREVIO SORTEO, EL CALENDARIO DE OPERATIVIDAD PARA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA RADIODIFUSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2002.**

**ANTECEDENTES:**

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 10 de diciembre de 1999, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo tercero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con

personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

#### CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución General de la República en su artículo 41 primer párrafo, señala: “ el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión ... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. En la fracción I establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.” En la fracción II indica: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.”

2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13 señala: “la soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes... La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación

social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.”

3.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 15 señala: “ la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...”

4.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 estipula: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”.

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen.”

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 33 establece: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; la fracción II cita: “Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceros;” y la fracción III cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley;”

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 35 indica: “Los partidos políticos están obligados a:” y la fracción XI cita: “Cumplir los acuerdos que tomen los organismos electorales;”

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 37 señala: “Son prerrogativas de los partidos políticos estatales que participen en la elección:” y la fracción II cita: “Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por la Ley,”

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 52 dispone: “Los partidos, en condiciones de equidad, tienen derecho al acceso de los medios de comunicación masiva comercial,

de cobertura en la Entidad, y de igualdad en los que son propiedad del Gobierno del Estado. En ejercicio de esta prerrogativa, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.”

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 53 establece: “El Consejo General del Instituto, designará una comisión encargada de revisar los guiones técnicos para la producción de sus programas, los que deberán ajustarse a las posibilidades técnicas del medio de comunicación respectivo. El Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral fungirá como secretario técnico de dicha comisión.”

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 54 indica: “El Instituto Electoral, celebrará los convenios con los medios de comunicación del Gobierno del Estado, estableciéndose en los mismos las fechas, tiempos, espacios, canales y estaciones que le corresponda a cada partido.”

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 55 menciona: “El Instituto Electoral en sesión que celebre durante la primera semana del mes de enero, aprobará el calendario para la asignación de fecha y hora de las transmisiones de los programas de los partidos políticos en los medios de comunicación a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.”

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 57 ordena: “El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, solicitará a los medios de comunicación masiva en la Entidad, cumplan con las obligaciones que establezca la Ley de la materia.”

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción I cita: “Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del organismo.” la fracción VIII cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;” y la fracción IX cita: “Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley.”

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 74 establece: “El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga, o a los proce-

dimientos que establezca el Reglamento del Instituto.”

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 82 dispone: “La Dirección Ejecutiva de Educación y Capacitación Electoral tiene las siguientes competencias:” la fracción VIII cita: “Fungir como secretario técnico de la comisión de consejeros a que se refiere el artículo 53 de esta Ley;”

17.- Que el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro menciona: “Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.”

18.- Que el artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro señala: “Serán consideradas comisiones permanentes”, y la fracción IV cita: “Radiodifusión;”

19.- Que el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro establece: “La comisión de Radiodifusión, tiene competencia para:” la fracción I cita: “Expedir su reglamento;” y la fracción II cita: “Elaborar el reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios Masivos de Comunicación, propiedad de Gobierno del Estado, y someterlo al Consejo General para su aprobación;”

20.- Que en sesión ordinaria de la Comisión de Radiodifusión de fecha 3 de diciembre del año 2001, se realizó el análisis del Reglamento de Operatividad para el Acceso de los Partidos Políticos a la Radiodifusión Pública vigente para dicho año, el cual fue modificado únicamente en lo que respecta a los artículos Transitorios que se refieren a la vigencia de dicho ordenamiento.

21.- Que en fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, el Instituto Electoral de Querétaro, por conducto del Director General, celebró un convenio con el Gobierno del Estado, mediante el cual se establecen las condiciones generales, así como las fechas, espacios y horarios, para el otorgamiento de los espacios de radiodifusión pública a través del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa “Radio Querétaro”.

22.- Que una vez que se cuenta con las fechas, espacios y horarios acordados en el convenio citado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro debe programar en condiciones de igualdad, mediante sorteo, los que correspondan a los partidos políticos acreditados ante el referido Órgano Electoral.



23.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales precisados y en los términos contenidos en el convenio de referencia, es necesario que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro diseñe un calendario de operatividad que organice el acceso de los partidos políticos a los tiempos y espacios convenidos en condiciones de igualdad, el cual se define durante el desarrollo de la presente sesión mediante sorteo y como anexo, forma parte integrante del presente acuerdo.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 27, 30, 33 fracciones II y III, 35 fracción XI, 37 fracción II, 52, 53, 54, 55, 57, 68 fracción I, VIII y IX, 74, 82 fracción VIII, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18, 26 fracciones I y II, 69, 70, 71, 72, 74 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto al Calendario de Operatividad para el Acceso de los Partidos Políticos a la Radiodifusión Pública correspondiente al año 2002, el cual fue determinado mediante sorteo durante el desarrollo de la presente sesión y que como anexo forma parte integrante de este acuerdo; dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral aprueba el Calendario de Operatividad para el Acceso de los Partidos Políticos a la Radiodifusión Pública correspondiente al año 2002, el cual fue determinado mediante sorteo durante el desarrollo de la presente sesión y que como anexo forma parte integrante de este acuerdo; dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de enero del año Dos Mil Dos. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE

CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√		
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN	√		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√		

**SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA**  
PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL  
Rúbrica

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL CONSEJO GENERAL  
Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

#### AVISO

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, QUE APRUEBA EL CATÁLOGO DE CUENTAS Y FORMAS O FORMATOS A QUE ADECUARÁN LA CONTABILIDAD LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL EJERCICIO DEL FISCAL DEL 2002.**

#### ANTECEDENTES:

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 10 de diciembre de 1999, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo tercero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Direc-

ción General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

#### CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución General de la República en su artículo 41 primer párrafo, señala: " el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión ... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". En la fracción I establece: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral." En la fracción II indica: "... la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales... establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten..."

2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13 señala: "la soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes..."

3.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 15 señala: " la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño..."

4.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 estipula: "Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de

organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo".

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 dispone: "Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen."

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 33 establece: "Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados"; la fracción I cita: "Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Política del Estado y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales" y la fracción III cita: "Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley;"

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 35 indica: "Los partidos políticos están obligados a:" y la fracción XIV cita: "Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículo 48 y 49 de esta Ley, en la fechas y términos que dichos dispositivos establecen."

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 37 señala: "Son prerrogativas de los partidos políticos estatales que participen en la elección:" y la fracción I cita: "Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;"

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 46 dispone: "Cada partido tendrá un órgano interno encargado de recibir las donaciones, cuotas y administrar su patrimonio, así como preparar sus balances anuales y de campaña, que deberán presentar al Instituto en los términos previstos en esta Ley."

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 47 estipula: "Los partidos están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto, proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y formas o formatos de reportes a que se adecuará la misma."

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 48 establece: "Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General, cada tres meses contados a partir del cierre fiscal del ejercicio fiscal, un balance general e informe de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes. Al informe deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto..."

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 señala: "El Consejo General tiene competencia para"; la fracción VIII cita: "Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos." y la fracción IX cita: "Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley."

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 74 establece: "El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga, o a los procedimientos que establezca el Reglamento del Instituto."

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 81 dispone: "La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:" y la fracción XIV cita: "Someter a la consideración del Director General el catálogo de cuentas a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;"

15.- Que el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro menciona: "Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias."

16.- Que el artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro señala: "Serán consideradas comisiones permanentes", y la fracción I cita: "Organización Electoral;"

17.- Que en fecha 23 de noviembre del año 2001, se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, en la que se hizo de su conocimiento el contenido y términos del Catálogo de Cuentas y

Formas o Formatos a que debe sujetarse la contabilidad de los partidos políticos durante el año 2001.

18.- Que mediante oficio número DG/534/01 de fecha 7 de diciembre del año 2001, el Director General remite a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para su aprobación, el Catálogo de Cuentas y Formas o Formatos a que deberá adecuarse la contabilidad de los partidos políticos durante el año 2002.

19.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales precitados, es necesario que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro apruebe el Catálogo de Cuentas y Formas o Formatos a que deberá adecuarse la contabilidad de los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2002, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 27, 30, 33 fracciones I y III, 35 fracción XIV, 37 fracción I, 46, 47, 48, 68 fracción VIII y IX, 81 fracción XIV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 69, 70, 71, 72, 74 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto a la aprobación del Catálogo de Cuentas y Formas o Formatos a que deberá adecuarse la contabilidad de los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2002 que remite el Director General, el cual fue previamente revisado y analizado por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de los partidos políticos acreditados en la reunión de trabajo de fecha 23 de noviembre del año 2001 y que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el Catálogo de Cuentas y Formas o Formatos a que deberá adecuarse la contabilidad de los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2002 que remite el Director General, el cual fue previamente revisado y analizado por parte de la Dirección Ejecutiva de Organi-

zación Electoral y de los partidos políticos acreditados en la reunión de trabajo de fecha 23 de noviembre del año 2001 y que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cuatro días del mes de enero del año Dos Mil Dos. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO		ABSTENCION
	A FAVOR	EN CONTRA	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√		
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN	√		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√		

**SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA**  
PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL  
Rúbrica

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL CONSEJO GENERAL  
Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

**EDICTO**

DEPENDENCIA	JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL
OFICIO NUM.	88
EXPEDIENTE NUM.	455/2001 edicto 5

**Asunto: EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

Santiago de Querétaro, Qro., 11 de enero del año 2002.

**GRUPO CORPORATIVO GOCHER S. A. DE C.V.**  
**P R E S E N T E**

En virtud de ignorarse su domicilio por este conducto le notifico y emplazo para que en el plazo 15 quince días contados a partir de la última publicación de este edicto, DE CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, dentro de los autos del expediente número 455/2001, relativo a la TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO, que sigue en su contra CONCEPCION CHIQUINI

AGUILAR DE ADAME, ante éste Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil de esta capital y su distrito judicial, y oponga las excepciones que estime oportunas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo, haciéndole saber que se encuentran en la Secretaría del Juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas.

El presente edicto se extiende para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado "LA SOMBRA DE ARTEAGA", así como en el periódico de mayor circulación en la entidad.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. MA. AMPARO MALAGON MEDINA.**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACION**

**EDICTO**

DEPENDENCIA	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
SECCION	CIVIL
RAMO	ADMINISTRATIVA
OFICIO NUM:	2482
EXPEDIENTE NUM.	933/95 EDICTO 163

**Asunto: EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

**MEXFIN, S.A. DE C.V.**  
**P R E S E N T E**

En virtud de ignorarse su domicilio le emplazo por medio del presente curso para que en término de quince días contados a partir de la última publicación del presente edicto, manifieste lo que a su interés convenga, respecto del estado procesal que guardan los autos del presente expediente, que sobre el Juicio EJECUTIVO MERCANTIL sobre PAGO DE PESOS, promueve CAJA POPULAR INMACULADA, en contra de MA. GABRIELA VALDEZ BRETON, apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendrán por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma.

**A T E N T A M E N T E**

Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de enero de 2002

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL**  
**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**CIVIL**

**LIC. TERESA FRANCO SANCHEZ**

Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en el periódico oficial del estado y en uno de mayor circulación en el estado.

**PRIMERA PUBLICACION**

**EDICTO**

DEPENDENCIA	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL
OFICIO NUM.:	2150
EXPEDIENTE NUM.	17/2001

## EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

**C. JOSE GUADALUPE CRUZ RUIZ ALVAREZ.  
P R E S E N T E.**

En virtud de ignorar su domicilio, *por este conducto se le NOTIFICA Y EMPLAZA para que en el término de 15 quince días* contados a partir de la última publicación de este edicto, dé CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INSTAURADA en su contra, dentro del expediente número 17/2001 relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL que sobre PAGO DE PESOS promueve ADMINISTRADORA DE CAJA BIENESTAR S.C., en contra de MARTIN RIOS RIVERA Y OTROS, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de esta Capital y su Distrito Judicial, y oponga las excepciones que estime oportunas, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo, haciéndole

saber, que se encuentran en la secretaría del Juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas para que se instruya de ellas, **asimismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad**, para el caso de ser omiso las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por listas; **de igual manera deberá señalar bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas**, en el entendido que de ser contumaz este derecho pasará a la parte actora, con fundamento en el artículo 121 fracción II de la Ley Procesal Civil de aplicación supletoria al Código de Comercio en vigor y en relación con el numeral 1392 del segundo ordenamiento invocado.

El presente Edicto se extiende para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial del Estado, así como en un periódico de mayor circulación en el estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2001 dos mil uno.- CONSTE.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO  
LIC. LUIS ALBERTO CONTRERAS FERNÁNDEZ.**

Rúbrica

**SEGUNDA PUBLICACION****AVISO**

INMUEBLES LOS GIRASOLES, S.A. DE C.V.

## BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2001

ACTIVO	1,756.00	PASIVO	
Inventario	<u>1,756.00</u>	CAPITAL CONTABLE	
		Capital Social	35,000.00
		Resul Ejer Ant	<u>- 33,244.00</u>
SUMA EL ACTIVO	<u>1,756.00</u>	SUMA PASIVO Y CAPITAL	<u>1,756.00</u>
SOCIO		LIQUIDACIÓN CAPITAL CON INVENTARIO	
ANGELICA PRIETO MALAGON			878.00
ANA MARIA MARTINEZ PAULIN			491.68
LOURDES MARTINEZ PAULIN			<u>386.32</u>
			<u>1,756.00</u>
SOCIO		LIQUIDACION CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO	
ANGELICA PRIETO MALAGON			461,451.29
ANA MARIA MARTINEZ PAULIN			258,412.72
LOURDES MARTINEZ PAULIN			<u>203,038.57</u>
			<u>922,902.58</u>
		MARTINEZ FERNANDEZ JAVIER	
		LIQUIDADOR	
		Rúbrica	

**PRIMERA PUBLICACION**

**AVISO**

TUERCAS Y TORNILLOS WILLIAMS S.A. DE C.V.  
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

	<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>
CIRCULANTE		TOTAL PASIVO	\$ 0.00.
CAJA Y BANCOS	\$331,542.00	<u>CAPITAL</u>	
		CAPITAL SOCIAL	\$ 10,000.00
		UTILS. EJER. ANTRS.	<u>\$ 321,542.00</u>
SUMA EL ACTIVO	<u>\$ 331,542.00</u>	SUMA PASIVO Y CAPITAL	<u>\$ 331,542.00</u>

C. MAXIMINA REYNA WILLIAMS  
LIQUIDADOR  
Rúbrica

**PRIMERA PUBLICACION**

Ahora puede consultar el Periódico Oficial  
por Internet

<http://www.ciateg.mxperiodicooficial>  
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.